CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2025-2-6028-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL)

JESÚS MARIA-LIMA-LIMA

"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EXPEDIENTE N° 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO"

PERÍODO: 27 DE FEBRERO DE 2023 AL 14 DE MAYO DE 2024

TOMO I DE I

28 DE NOVIEMBRE DE 2025
LIMA - PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0729

0102025260280 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 010-2025-2-6028-SCE

"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EXPEDIENTE Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N.° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
	Servidores de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL en relación al expediente Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, en la etapa de fiscalización, solicitaron y autorizaron sin fundamento e incumpliendo los requisitos de ley, la ampliación de plazo de 15 días hábiles; asimismo, en la fase instructora incurrieron en retrasos injustificados en la emisión y notificación del informe final de instrucción, ocasionando la prescripción del caso, afectando la potestad de fiscalización y sanción de la normativa socio laboral vigente.	5
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	32
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	32
V.	CONCLUSIONES	33
VI.	RECOMENDACIONES	33
VII.	APÉNDICES	34

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 010-2025-2-6028-SCE

"PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EXPEDIENTE Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO"

PERÍODO: 27 DE FEBRERO DE 2023 AL 14 DE MAYO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante "SUNAFIL", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control año 2025 del Órgano de Control Institucional de SUNAFIL, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio Nº 2-6028-2025-003, iniciado mediante el oficio Nº 097-2025-SUNAFIL/OCI de 22 de octubre de 2025, modificado con oficio Nº 098-2025-SUNAFIL/OCI de 27 de octubre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva Nº 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 134-2021-CG y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el Procedimiento Administrativo Sancionador relacionado al expediente Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, se ha iniciado, desarrollado y resuelto dentro de los plazos máximos establecidos en el marco legal vigente para el ejercicio de la potestad sancionadora de la SUNAFIL.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprendió la revisión del expediente digital del procedimiento administrativo sancionador Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, que obra en el Sistema Informático de Inspección de Trabajo, correspondiente a las actuaciones realizadas durante las etapas de fiscalización y procedimiento sancionador (fases instructora y sancionadora), el cual fue resuelto por la Autoridad Sancionadora de la Intendencia Regional de Cusco cuando había prescrito la facultad sancionadora de SUNAFIL para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a la Compañía Minera Antapaccay S.A., al haber superado el plazo de cuatro (4) años de vigencia de la facultad sancionadora.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 27 de febrero de 2023 al 14 de mayo de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

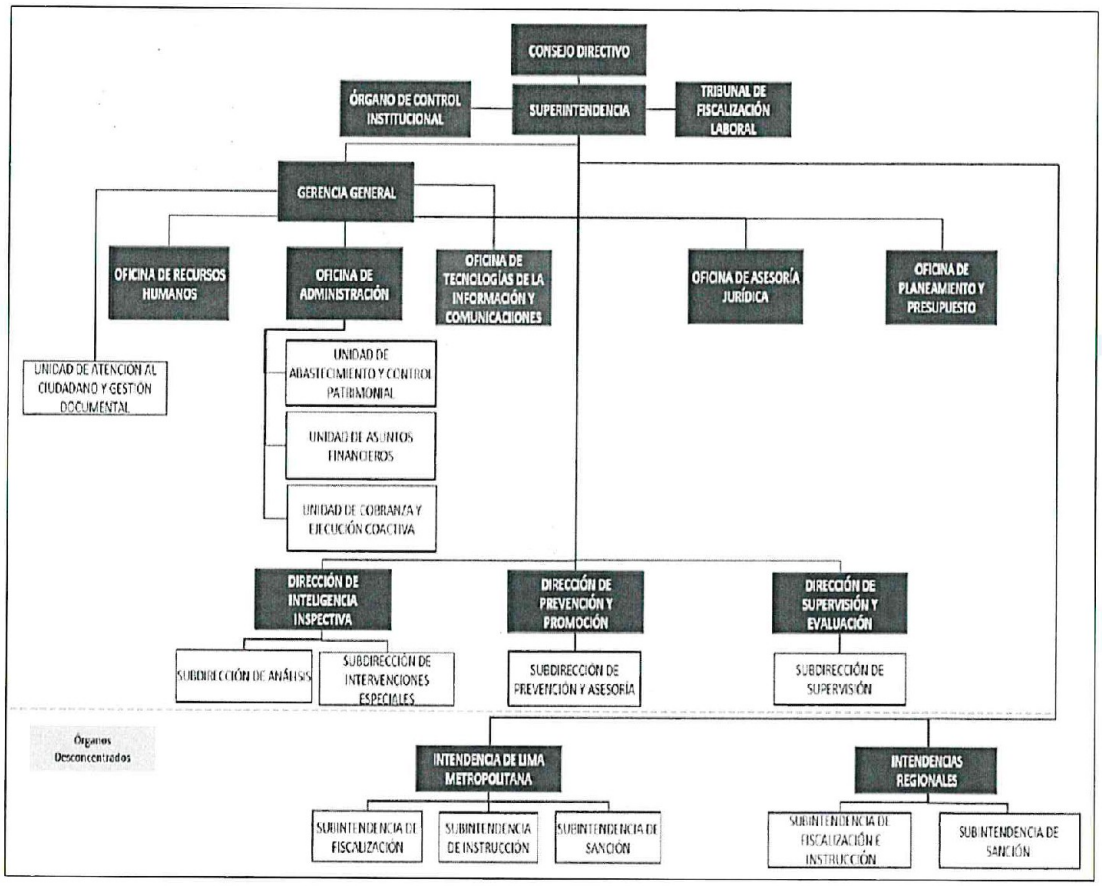
4. De la entidad o dependencia

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL pertenece al Sector Trabajo, en el nivel de gobierno nacional, fue creada el 14 de enero de 2013, mediante la Ley Nº 29981, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2013, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

La SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema con la participación de los gobiernos regionales y de otras entidades del Estado según corresponda, ello de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la SUNAFIL:

Imagen Nº 1
Organigrama de SUNAFIL



Fuente: Anexo 2 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización de Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 284-2022-SUNAFIL.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría Nº 295-2021-CG, la Directiva Nº 007-2021-CG/NOR "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría Nº 134-2021-CG, así como la Directiva Nº 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría Nº 479-2025-CG[1], se cumplió con el

[1] Publicada el 29 de octubre de 2025.

procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que, la segunda disposición complementaria transitoria de la Directiva Nº 007-2025-CG/DOC, que regula las notificaciones electrónicas en el marco de los procesos de control, establece que la Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital o la que haga sus veces, realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la precitada directiva (30 de octubre de 2025); por lo que, durante el referido plazo, el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR se encuentra suspendido con la finalidad de implementar las adecuaciones requeridas al citado sistema.

En tal sentido, se cumplió con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas de manera personal a través de medios físicos. En el **Apéndice Nº 3** se adjuntan los documentos de solicitud y conformidad para efectuar la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO DE LA SUNAFIL EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, EN LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN, SOLICITARON Y AUTORIZARON SIN FUNDAMENTO E INCUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LEY, LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, ASIMISMO, EN LA FASE INSTRUCTORA INCURRIERON EN RETRASOS INJUSTIFICADOS EN LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, OCASIONANDO LA PRESCRIPCIÓN DEL CASO, AFECTANDO LA POTESTAD DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LA NORMATIVA SOCIO LABORAL VIGENTE.

De la revisión al expediente digital del procedimiento sancionador Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO que obra en el Sistema Informático de Inspección de Trabajo[2] (en adelante SIIT), contenido en 1 746 folios, se identificaron diversas irregularidades durante las etapas de fiscalización y procedimiento sancionador (fases instructora y sancionadora), sobre la presunta infracción en materia laboral incurrida por la Compañía Minera Antapaccay S.A.; al no haberse resuelto el procedimiento sancionador en el plazo de cuatro (4) años de vigencia de la facultad sancionadora de la SUNAFIL.

La presunta infracción incurrida por la Compañía Minera Antapaccay S.A. se inició el 31 de julio de 2019; siendo de conocimiento de la SUNAFIL el 27 de febrero de 2023, acumulándose a dicha fecha 3 años, 6 meses y 27 días de acontecido el hecho infractor, por lo que los actos administrativos debían ser resueltos con celeridad, evitando la dilación de plazos, tanto en la etapa de fiscalización como en la etapa de procedimiento sancionador; sin embargo, se identificó que durante la etapa de fiscalización se presentaron retrasos injustificados en las actuaciones inspectivas de investigación[3], al no haberse resuelto dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados para dicha actividad.

Asimismo, por haberse requerido y aprobado una ampliación de plazo de 15 días hábiles, sin sustentar ni fundamentar las actividades a realizarse y sin que la causa haya sido imputable al sujeto inspeccionado, situación a la que se suma el haberse requerido fuera del plazo legal, sin haberse anexado oportunamente el documento de ampliación en el expediente digital, de conformidad con lo establecido el marco legal; verificándose también que durante el periodo ampliatorio se consignó en el Acta de Infracción[4] Nº 351-

[2] Definido como el "Conjunto de aplicaciones para el registro de datos sobre el Sistema de Inspecciones de Trabajo, y que permiten gestionar la información generada durante los procesos inspectivos, esto es, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión de la resolución de multa", según numeral 4.12 de la versión 2 de la "Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva".

[3] Definido como: "Diligencias que la Inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral (...)"

[4] Definido como "Documento que extiende el inspector de trabajo cuando producto de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte o comprueba la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Su emisión pone fin a la etapa de Fiscalización a cargo del inspector de trabajo", según numeral 4.2 de la versión 2 de la "Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva.

2023-SUNAFIL/IRE-CUS, una "comparecencia", la misma que no cumple con los requisitos exigidos en el marco legal, por cuanto no fue programada, ni realizada con el sujeto inspeccionado, entre otros requisitos que debía cumplirse. Dicha acta fue suscrita el 23 de mayo de 2023, y notificada a la Compañía Minera Antapaccay S.A. el 5 de junio de 2023, a partir de la cual se suspendió el plazo de prescripción, acumulándose a dicho momento un plazo prescriptorio total de 3 años, 10 meses y 5 días.

De otro lado, en la fase Instructora se continuó incurriendo en retrasos al emitirse el Informe final de Instrucción Nº 668-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIPN el 10 de noviembre de 2023, fuera del plazo normativo; generando con ello, que se reanude el plazo prescriptorio del PAS a partir del 7 de agosto de 2023, al haberse superado el plazo máximo de 25 días hábiles de inactividad, transcurriendo a la emisión del citado informe 3 meses y 3 días, que acumulados a los plazos antes transcurridos suman un total de 4 años, 1 mes y 8 días, lo que evidencia que el precitado informe se emita cuando había prescrito la facultad sancionadora.

Posteriormente, se emitió la Resolución de Sub Intendencia de Sanción Nº 104-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA de 19 de febrero de 2024, que resolvió sancionar a la acotada compañía, siendo la misma apelada por la precitada Compañía y finalmente resuelta por la Intendencia Regional de Cusco mediante la Resolución de Intendencia Nº 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024, a través del cual se declaró la prescripción del citado procedimiento sancionador.

La situación expuesta, se desarrolla en forma detallada en los párrafos siguientes:

1. ETAPA DE FISCALIZACIÓN

Mediante escrito Nº 1 de 27 de febrero de 2023, según Hoja de Ruta [redacted] **(Apéndice Nº 4)**, el señor Cosme Bayona Carazas, secretario general del Sindicato de Trabajadores de Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S. A. (en adelante SITRAMINA), denunció a la precitada Compañía ante la Intendencia Regional de Cusco de SUNAFIL por presunta infracción en materia laboral, al haber hecho extensivo el beneficio del "Cierre de Pliego" a otros trabajadores no sindicalizados, de categoría "funcionario", bajo la denominación de "Bono de Integración", beneficio que había sido obtenido mediante Convenio Colectivo de Trabajo 2019-2022; refiriendo dicho sindicato que no estuvo en coalición con otros sindicatos para la Negociación Colectiva del pliego de reclamos 2019-2022, por lo que el pacto colectivo[5] sólo tendría eficacia limitada hacia sus miembros.

La denuncia fundamentó que el beneficio paralelo denominado "Bono de integración" se realizó en el mes de julio de 2019 y desincentivaba la actividad sindical, en contravención con lo establecido en el numeral 25.10 del artículo 25° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

En virtud de la citada denuncia, el subintendente en la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco, mediante Orden de Inspección – Número de Orden Concreta [redacted] SUNAFIL/IRE-CUS de 2 de marzo de 2023 **(Apéndice Nº 5)**, designó a los señores: Paul David Guillén Villagarcía y Edgar Olayunca Anchari, Inspector de Trabajo y Supervisor Inspector, respectivamente, para que realicen las actuaciones inspectivas de investigación en un plazo de 30 días hábiles[6]; y como resultado de dicha designación el citado Inspector de Trabajo emitió el documento denominado "Requerimiento de Información para las Actuación Inspectivas de investigación" de 14 de marzo de 2023 **(Apéndice Nº 6)**, a través del cual solicitó información a la Compañía Minera Antapaccay; siendo dicho requerimiento notificado el mismo día vía el Sistema de Casilla Electrónica; dándose inicio con ello a la primera actuación inspectiva.

[5] En dicho pacto colectivo fue incorporado en la cláusula 70 el concepto de "Bono de cierre de pliego" para trabajadores con un mínimo de 1 (un) año de antigüedad al 7 de mayo de 2019.

[6] El numeral 7.6.8. de la versión 2 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII "Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva", establece que: *"Las actuaciones inspectivas de investigación se realizan dentro del plazo previsto en la orden de inspección, agotando todos los medios necesarios para fiscalizar las materias de dicha orden, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado; (...).*
El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.

En relación a lo señalado, es de indicar que, los 30 días hábiles dispuestos en la Orden de Inspección culminó el 26 de abril de 2023; sin embargo, se solicitó una ampliación por 15 días hábiles adicionales sin sustento alguno y fuera del plazo normado, ampliándose el plazo hasta 19 de mayo de 2023[7]; como se detalla a continuación:

Ampliación de plazo de la orden de inspección

La solicitud de ampliación de plazo de 15 días hábiles adicionales solicitada mediante "INFORME-SUNAFIL/IRE-CUS/PDGV[8] de 24 abril de 2023 **(Apéndice Nº 7)**, suscrito por el señor Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo y visado por el señor Edgar Olayunca Anchari, Supervisor Inspector; fue autorizada por la señora María Luisa Olivera Vásquez, subintendente en la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco, mediante el Proveído [redacted] SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN[9] de 25 de abril de 2023 **(Apéndice Nº 8)**. Dicho proveído fue notificado el mismo día a la Compañía Minera Antapaccay S.A., conforme se advierte de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación", suscrita por el señor Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo, y la "Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica", documentos que forman parte del expediente digital.

A continuación, se muestra en la imagen el proveído de aprobación de la ampliación de plazo:

Imagen Nº 2
Proveído [redacted] SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN

Firmado digitalmente por: OLIVERA VASQUEZ Maria Luisa FAU 20555195441 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/04/2023 18:20:53-0500

PERÚ | Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral | Intendencia Regional de Cusco | Subintendencia de Fiscalización e Instrucción

ORDEN CONCRETA N° 433-2023-SUNAFIL/IRE-CUS

PROVEIDO [redacted] **SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN**

Cusco, 25 d[redacted]23.

VISTO: El Informe de fecha 24 de abril del 2023, visado por el Supervisor Edgar Olayunca Anchari, mediante el cual el Inspector del trabajo Paul David Guillen Villagarcia, advierte que en las actuaciones inspectivas seguidas al centro de trabajo denominado **COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A.**, identificado con **RUC N° 20114915026**, estas tomarán un mayor tiempo para la verificación de las materias asignadas, en consecuencia se autoriza la **AMPLIACIÓN DE PLAZO** de la referida orden de inspección de **treinta (30) días hábiles a cuarenta y cinco (45) días hábiles**, de acuerdo a lo establecido por el séptimo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 28806 (Párrafo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29783), y el numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28806 (artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR), ordenándose se notifique al sujeto inspeccionado el presente, de acuerdo a Ley.

HAGASE SABER.

Documento firmado digitalmente
MARIA LUISA OLIVERA VASQUEZ
IRE CUSCO-SUB INTENDENCIA DE FISCALIZACION E INSTRUCCIÓN

Fuente: Expediente digital del PA[redacted]

Es de resaltar que, el INFORME-SUNAFIL/IRE-CUS/PDGV no fue incorporado al expediente digital, en la fecha de su emisión, es decir, el 24 abril de 2023; efectuándose recién en la fase instructora, en virtud del requerimiento efectuado con Memorándum [redacted]-SUNAFIL/IRE-CUS/SIFN[10] de 27 de

[7] Computados en días hábiles desde el 27 de abril de 2023 al 19 de mayo de 2023.
[8] Se adjuntó al Informe Complementario S/N de 28 de setiembre de 2023 (**Apéndice Nº 7**), del Inspector Paul David Guillén Villagarcía, dirigido al Supervisor Inspector Rubén Iwaki Trujillano. Dicho informe fue remitido con el Informe Nº 173-2023-SUNAFIL-IRE-CUSCO-SI-RDIT de 28 de setiembre de 2023 (**Apéndice Nº 7**), a la Sub Intendente de Fiscalización e Instrucción, por parte del Supervisor Inspector, Rubén Dario Iwaki Trujillano, en atención a lo solicitado con Memorándum N° 000204-2023-SUNAFIL/IRE-CUS/SIFN.
[9] Notificada por el Sistema de Casilla Electrónica el 25/04/2023.
[10] Donde con el asunto: "SE SUBSANE OBSERVACIÓN", requirió a Rubén Dario Iwaki Trujillano, Supervisor Inspector - IRE Cusco, y Paul David Guillén Villagarcía, Inspector del Trabajo - IRE Cusco, la entrega de la siguiente información: La entrega de la siguiente información: *"(...) de la revisión del expediente de investigación se tiene que no obra en el expediente digital la petición por parte del inspector de trabajo respecto a la ampliación de*

setiembre de 2023 **(Apéndice Nº 9)**, por la señora María Luisa Olivera Vásquez, Sub Intendente de Fiscalización e Instrucción.

Sobre el particular, el "INFORME -SUNAFIL/IRE-CUS/PDGV" de la ampliación de plazo se presentó el 24 abril de 2023, con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo inicial de 30 días hábiles, que concluía el 26 de abril de 2023, cuando debió solicitarse con no menos de tres (3) días de anticipación; asimismo, en dicho informe se consignó como sustento lo siguiente: *"Por la materia propia de Libertad Sindical. SOLICITO A SU DESPACHO SE SIRVA AMPLIAR LA PRESENTE ORDEN DE INSPECCIÓN POR 15 DÍAS PARA PODER SEGUIR REALIZANDO LAS DILIGENCIAS DE LEY Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS"*, sin consignar la razón o fundamento para dicha ampliación y sin que la causa haya sido imputable al sujeto inspeccionado; hechos que inobservaron lo establecido en el numeral 7.6.8 y el primer párrafo del numeral 7.6.11, de la versión 2 de la Directiva Nº 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva"; no obstante a ello, dicha solicitud fue emitida y autorizada sin ponderar la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Lo expuesto se corrobora con el contenido del Acta de Infracción Nº 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS, suscrito el 23 de mayo de 2023[11], suscrito por el señor Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo y refrendado por el señor Edgar Olayunca Anchari, Supervisor Inspector, en cuyo rubro "III. Medios de investigación" se consignó, lo siguiente: "11. Comparecencia, Fecha de actuación/Depósito 11/05/2023", correspondiente a la visita del secretario general del SITRAMINA (denunciante), comparecencia que no tiene la calidad de actuación inspectiva, al no cumplir los requisitos establecidos en la versión 2 de la Directiva Nº 001-2020-SUNAFIL/INII; por lo que no puede considerarse como una actuación realizada durante el periodo de ampliación de plazo, que abarcó del 26 de abril de 2023 al 19 de mayo de 2023.

La acotada comparecencia, que se consignó en el acta de infracción, se muestra en la imagen siguiente:

Imagen Nº 3
Comparecencia consignada en el Acta de Infracción [redacted] SUNAFIL/IRE-CUS

III. MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Nº	Modalidad de actuación	Fecha de Actuación/Depósito	Hora	Fecha de Notificación	Breve resumen
11	Comparecencia	11/05/2023	11:17 - 11:51	-	Se hizo presente el el Sr. Bayona Carazas Cosme con DNI n[redacted] en su condición de secretario de SITRAMINA, Gutiérrez Mamani Alexander DNI nro. [redacted] (Sub secretario), Pfuño Muñoz Nilton DNI nro.[redacted] (Secretario de actos y archivos) y Holguin Palma Nestor DNI nro.[redacted] (secretario de defensa) . Se emitió constancia de actuaciones inspectivas de investigación.

Fuente: Expediente digital del PAS Nº [redacted]NAFIL/IRE-CUSCO

En cuanto a la citada visita consignada como "comparecencia", se advierte que en el folio 1559 del expediente digital, obra la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 11 de mayo de 2023 **(Apéndice Nº 10)**, suscrito por el señor Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo, en la que se consigna en el rubro "Datos de investigación del sujeto inspeccionado" a la Compañía Minera Antapaccay S.A., en la modalidad de actuación "Comparecencia del sujeto inspeccionado en las oficinas de la Intendencia", indicándose como "Persona entrevistada" al señor Cosme Bayona Carazas, representante del SITRAMINA, no siendo este el sujeto inspeccionado; dejándose constancia que "asistió de manera voluntaria" para lectura y avances del expediente.

plazo por el lapso de 15 días adicionales; por tanto, ello debe ser subsanado por el comisionado, al existir una obligatoriedad sobre el registro de las actuaciones inspectivas en el SIIT, por parte del cuerpo inspectivo (...)".

[11] Dentro del plazo legal establecido conforme lo establecido en el numeral 8.2.7 de la versión 2 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, denominada *"Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva", que establece: "Una vez finalizado el plazo de la orden de inspección, el inspector comisionado o equipo actuante tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir y suscribir el Acta de Infracción, (...) incluida la conformidad de su Supervisor Inspector o quien hagas sus veces".*

Lo expuesto permite inferir que, al consignarse la visita del representante del Sindicato como una "comparecencia", se pretendió justificar como actuación inspectiva y de investigación del periodo de ampliación de plazo; sin embargo, esta soslaya lo establecido en el numeral 7.14. de la versión 2 de la Directiva Nº 001-2020-SUNAFIL/INII "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva", que establece que las comparecencias deben ser programadas, notificadas y **deben ser realizadas con el sujeto inspeccionado** para aportar documentación o efectuar las aclaraciones pertinentes, inobservando además, lo establecido en el artículo 70 del TUO de la Ley Nº 27444, respecto a las formalidades establecidas para el respectivo citatorio.

A continuación, se muestra en imagen la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 11 de mayo de 2025:

Imagen Nº 4
Constancia de Actuaciones Inspectivas

SUNAFIL

INTENDENCIA Trujillo

CONSTANCIA DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

ORDEN DE INSPECCIÓN N° [redacted]

DATOS DE INVESTIGACIÓN DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Nombre o denominación: Compañía Minera Aurapercay S.A.
Dirección: Campamento Minero Tintaya Nro. S/N
Distrito: Espinar Provincia: Espinar Región: Cusco
Hora de inicio: 11:17 h Hora de término: 11:51 h
ASUNTO: Libertad Sindical

(Indicar los hechos objeto de inspección por referencia a la materia)

En relación con la orden de inspección antes identificada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 13 numeral 13.6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se deja constancia de las diligencias de investigación realizadas en la fecha, las mismas que se indican a continuación:

MODALIDAD DE ACTUACIÓN:

- ☐ Visita de Inspección al centro o al lugar del trabajo ubicado en la dirección antes señalada
- ☑ Comparecencia del sujeto inspeccionado en las oficinas de la Intendencia
- ☐ Comprobación de datos

PERSONA ENTREVISTADA:

- ☐ Sujeto inspeccionado o su representante legal: Sr / Sra
- ☐ Encargado / Responsable del centro de trabajo: Sr / Sra
- ☐ Representante de los Trabajadores: Sr / Sra
- ☐ Trabajadores presentes en el centro de trabajo
- ☑ Representante del Sindicato: Sr / Sra Cosme Bayona Carazas

DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA Y/O REVISADA:

Se deja constancia que el Sr. Bayona Carazas Cosme identificado con DNI [redacted] en su condición de SITRAMINA se hizo presente en nuestra sede institucional en la IRE Cusco, acompañado de Quispe Mamani Alejandro Nelson DNI [redacted] y Ramos Peña Nuñez Nilton Cesar DNI [redacted] persona de edad y capacidad y Ramos Peña Nuñez Nilton Cesar DNI [redacted] (Constancia de visita) Se le da la bienvenida y atención del expediente ante lo cual cumplo la siguiente: Resumen se deja constancia que el sindicato en Representación de nuestros afiliados y como organización sindical en el Bono de Navidad se aplica a todos los afiliados a nuestra organización el Bono de Navidad [illegible] se solicita la información a nuestro empleador [illegible]

MEDIDAS INSPECTIVAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE DE CONSTANCIA DE SER EL CASO:

☐ Advertencia ☐ Requerimiento ☐ Paralización o Prohibición de Trabajo

ANEXO:

☐ Hechos verificados / comprobados ☐ Manifestaciones u observaciones

En la ciudad de Cusco a los días 11 del mes de Mayo del año 2025

Firma y sello del (de los) inspector(es) actuante(s)

PAUL DAVID GUILLEN VILLAGARCIA
INSPECTOR DE TRABAJO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

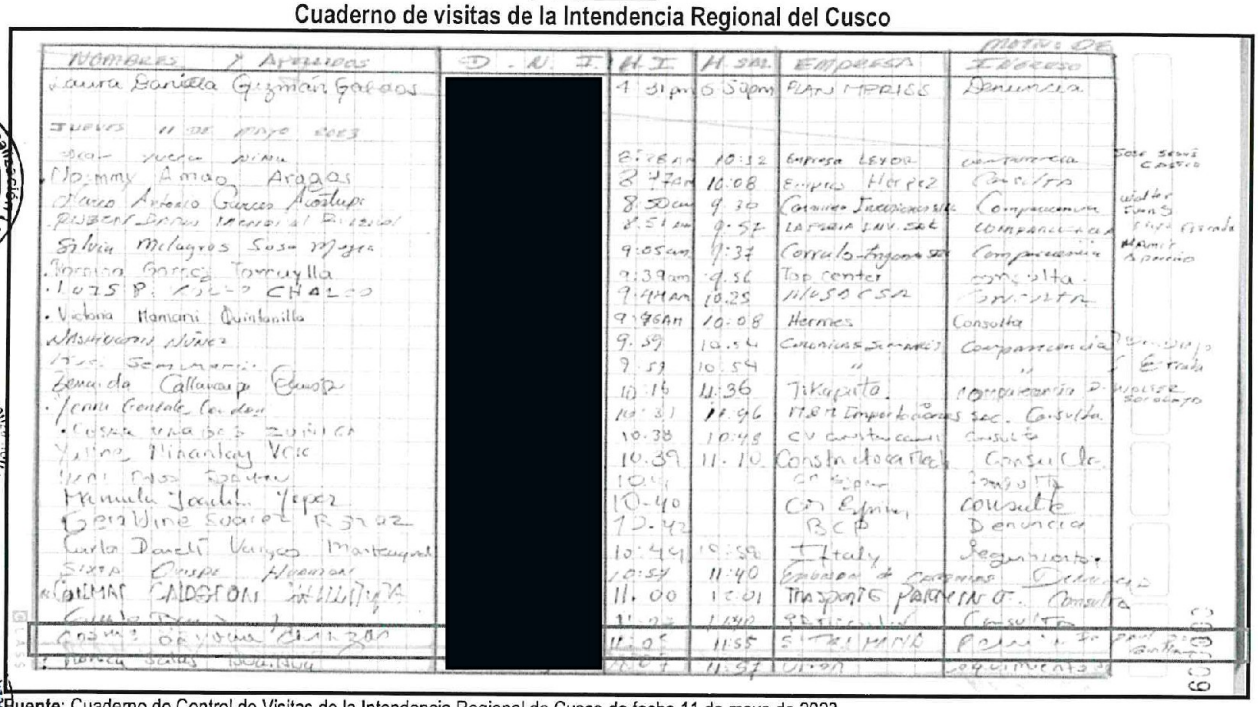
Sr / Sra Cosme Bayona Carazas
Documento de identidad [redacted] Cargo Sec. General
Fecha de recepción: 11.05.2025 Firma

Fuente: Expediente digital del PA[redacted]UNAFIL/IRE-CUSCO

Asimismo, en el Cuaderno de Control de Visitas de la Intendencia Regional de Cusco, remitida a la comisión de control mediante Memorandum-[redacted]NAFIL/IRE-CUS de 27 de octubre de 2025 **(Apéndice Nº 11)**, se advierte el registro el día jueves 11 de mayo de 2023, del ingreso del señor Cosme Bayona Carazas, como empresa SITRAMINA, con [redacted] con hora de ingreso 11:05 a.m. y

hora de salida 11:55 a.m., indicándose como motivo de ingreso "reunión con Paul David Guillen", tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen Nº 5
Cuaderno de visitas de la Intendencia Regional del Cusco



Fuente: Cuaderno de Control de Visitas de la Intendencia Regional de Cusco de fecha 11 de mayo de 2023

Cabe señalar que, los numerales 7.14.1.1 y 7.14.1.4 de la versión 2 de la Directiva Nº 001-2020-SUNAFIL/INII "Directiva sobre el Ejercicio de la Función Inspectiva", establecen que, el inspector es quien requiere la comparecencia al sujeto inspeccionado para aportar documentación o efectuar las aclaraciones pertinentes y lo realiza de acuerdo a lo regulado por el TUO de la Ley Nº 27444, así como, las Intendencias Regionales deben contar con un registro de comparecencias programadas por el personal inspectivo; condiciones que no cumplió la "comparecencia" del representante del Sindicato, registrada en la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación".

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la búsqueda efectuada en el Sistema Informático de Inspecciones de Trabajo – SIIT, en el módulo "Reportes: Comparecencias Programadas" a nivel de la Intendencia Regional de Cusco, del inspector Paul David Guillen Villagarcia, por el periodo del 3 de abril 2023 al 31 de mayo de 2023, se verificó que, dicho inspector no tenía programado comparecencia con la Compañía Minera Antapaccay S.A., tal como se muestra en la imagen siguiente:

Imagen N° 6
Reporte de Comparecencia programadas en el SIIT del inspector Paul David Guillen Villagarcia – Periodo del 3 de abril 2023 al 31 de mayo de 2023

MODULO DE REPORTES : COMPARECENCIAS PROGRAMADAS

CRITERIOS DE BUSQUEDA

FECHA INICIO: 03/04/2023 FECHA FIN: 31/05/2023
TIPO: COMPARECENCIAS PROGRAMADAS
REPORTE: INSPECTOR
INSPECTOR/INSP. AUX. : GUILLEN VILLAGARCIA PAUL DAVID - [redacted]

FECHA PROGRAMADA: 09/05/2023

Nro	NRO OI	AÑO	SIGLA	RUC	RAZON SOCIAL	INSPECTOR	INSPECTOR AUX	SUPERVISOR	FECHA	HORA	MIN
1	[redacted]	2023	SUNAFIL/IRE-CUS	20610789324	GRUPO LA TRE E.I.R.L.	GUILLEN VILLAGARCIA PAUL DAVID		CLAYUNCA ANCHARI EDGAR	09/05/2023	9	30

FECHA PROGRAMADA: 24/05/2023

Nro	NRO OI	AÑO	SIGLA	RUC	RAZON SOCIAL	INSPECTOR	INSPECTOR AUX	SUPERVISOR	FECHA	HORA	MIN
1	[redacted]	2023	SUNAFIL/IRE-CUS	20602563082	LEXOR CONSTRUCTORES S.A.C.	GUILLEN VILLAGARCIA PAUL DAVID	CASTRO ZAMBRANO JOSE JESUS	CLAYUNCA ANCHARI EDGAR	24/05/2023	8	40

Fuente: Sistema Informático de Inspecciones de Trabajo – SIIT.

En tal sentido, no se acreditó que, durante el plazo ampliatorio de 15 días hábiles adicionales, el Inspector de Trabajo hubiese programado alguna actuación inspectiva con el sujeto inspeccionado Compañía Minera Antapaccay S.A., conforme a la normativa que lo regula.

Finalmente, como resultado de las actuaciones inspectivas, el Inspector de Trabajo y Supervisor Inspector emitieron el Acta de infracción N° 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS de 17 de mayo de 2023 **(Apéndice N° 12)**, suscrito el 23 de mayo de 2023 (infracción instantánea con efectos permanentes), que obra en los folios del 1565 al 1582 del expediente digital, en la que se propuso sancionar a la Compañía Minera Antapaccay S.A. por el monto de S/ 85 833,000, por presuntamente haber vulnerado la libertad sindical, al haber extendido el beneficio de "Bono por cierre de pliego" del Convenio Colectivo 2019-2022, a favor de 88 trabajadores no afiliados al sindicato, otorgado en el mes de julio de 2019, infracción calificada como MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, con fecha de inicio del cómputo de plazo de prescripción el 31 de julio de 2019, conforme se muestra en la imagen siguiente:

Imagen N° 7
Cuadro de norma infringida, calificación de la infracción, sanción propuesta e imputación de responsabilidad según Acta de infracción

N°	Materia	Conducta	Norma Infringida	Tipificación	Gravedad	Número de trabajadores	Fecha inicio del cómputo de plazo de prescripción / Clasificación	Propuesta de monto de multa
1	Relaciones laborales	Vulneración a la libertad sindical	TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo 010-2003-TR) Artículo 42 y 44	25.10 La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, tales como aquellos que impiden la libre afiliación a una organización sindical, promuevan la desafiliación de la misma, impidan la constitución de sindicatos, obstaculicen a la representación sindical, utilicen contratos de trabajo sujetos a modalidad para afectar la libertad sindical, la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga, o supuestos de intermediación laboral fraudulenta, o cualquier otro acto de interferencia en la organización de sindicatos.	Artículo 25°.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales	88	**31/07/2019** Instantánea con efectos permanentes	57,222.00 +sobretasa del 50% establecido en el artículo 48-1-B del DS 019-2006-TRel monto total es de **S/85,833.00**

Fuente: Acta de Infracción N° 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS de 17 de mayo de 2023.

2. ETAPA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Fase Instructora a cargo de la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco

Mediante Imputación de Cargos Nº 387-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 2 de junio de 2023 **(Apéndice Nº 13)**, que obra en los folios 1583 y 1584 del expediente digital, suscrita por la señora María Luisa Olivera Vásquez, Subintendente (e) de la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción, en calidad de Autoridad Instructora, se notificó a la Compañía Minera Antapaccay S.A., el Acta de infracción Nº 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS, que contiene la calificación de infracción y posible sanción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles[12] para presentar sus descargos, siendo notificado por casilla electrónica el **5 de junio de 2023 (Apéndice Nº 14)**, dándose inicio con ello al procedimiento sancionador.

Así pues, considerando que, el 31 de julio de 2019[13] inició el cómputo de plazo de prescripción, a la fecha de inicio del procedimiento sancionador (5 de junio de 2023) ya había transcurrido 3 años, 10 meses y 5 días, quedando 1 mes y 25 días para que se cumplan los cuatro (4) años de vigencia de la facultad para determinar la existencia de infracciones, conforme lo establecen los subnumerales 7.3.1 y 7.3.3 del numeral 7.3 "Prescripción de la potestad Sancionadora" de la versión 02 de la Directiva Nº 001-2017-SUNAFIL/INII "Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo", que señala: *"(....) la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, de la seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva prescribe a los cuatro (04) años"* y *"la determinación de la prescripción se realiza conforme a lo señalado en el artículo 252° del TUO de la Ley Nº 27444"*; por lo que, correspondía a la Autoridad Instructora cautelar que no incurra en retrasos, que conlleve a reanudar el cómputo del plazo prescriptorio.

En respuesta a la notificación del Acta de Infracción, la Compañía Minera Antapaccay S.A. presentó sus descargos por mesa de partes virtual mediante Escrito S/N de 8 de junio de 2023 **(Apéndice Nº 15)**, adjuntando documentos en 25 folios, siendo que el plazo para la presentación de sus descargos vencía el 12 de junio de 2023[14] (plazo de 5 días hábiles, computados a partir del 6 de junio).

Acaecimiento de la prescripción extintiva y emisión del Informe Final de Instrucción - IFI

Presentado los descargos, la Autoridad Instructora tenía un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo, para emitir el Informe Final de Instrucción (en adelante IFI), el cual venció el 26 de junio de 2023[15], de conformidad con lo establecido[16] en el literal a) del numeral 7.1.2.6 "Informe Final de Instrucción" de la versión 02 de la Directiva Nº 001-2017-SUNAFIL/INII[17] "Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo".

Sin embargo, de la revisión del expediente digital, el Informe Final de Instrucción Nº 668-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN **(Apéndice Nº 16)**, fue emitido el 10 de noviembre de 2023 (folios del 1626

[12] Contados a partir del día siguiente de notificada la Imputación de Cargos Nº 387-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN.
[13] Según cuadro de la página 16 del Acta de infracción Nº 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS **(Apéndice Nº 12)**. En Resolución de Intendencia Nº 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024, en el rubro II. "Sobre el Fondo", se precisa que: "Que, mediante Acta de Infracción Nº 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS, el equipo Inspectivo verifica (a partir del contraste de boletas de pago de julio 2019), que respecto a trabajadores afiliados al sindicato SITRAMINA y los no afiliados, se les asigna como concepto de pago el "bono de integración", que resulta la extensión del bono por cierre de pliego, hecho que fue verificado como "actos que afectan la libertad sindical". En ese sentido, el periodo de investigación comprendido en fase inspectiva, hace referencia a la fecha en la que se efectiviza la asignación de dicho concepto de pago, es decir julio de 2019, momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para configurar la prescripción, por haberse determinado como una infracción instantánea con efectos permanentes.
[14] Computados a partir del 6 de junio de 2023; Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador.
53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite: e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. (...)"
[15] Computados a partir del 13 de junio de 2023, toda vez que el plazo de vencimiento para presentación de descargo venció el 12 de junio de 2023
[16] Concordado con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006, artículo 53°, numeral 53.2, literal g).
[17] Aprobada con Resolución de Superintendencia Nº 190-2021-SUNAFIL de 28 de junio de 2021.

al 1649); es decir 4 meses y 14 días posteriores al plazo de vencimiento (**26 de junio de 2023**), periodo donde las actuaciones inspectivas de investigación estuvieron paralizadas injustificadamente; excediéndose así los veinticinco (25) días hábiles[18] de inactividad, lo que conllevó a la reanudación del cómputo del plazo de prescripción a partir del 7 de agosto de 2023[19]; determinándose que a dicha fecha hasta la emisión del IFI (10/11/2023), transcurrieron 3 meses y 3 días calendarios, que sumados a los 3 años, 10 meses y 5 días cursados[20], ya habían transcurrido 4 años, 1 mes y 8 días como plazo prescriptorio; siendo que los cuatro (4) años para determinar la infracción se cumplieron el **2 de octubre de 2023**[21].

Cabe señalar que, en el expediente digital no obra documentación alguna en el que se solicite y se disponga la prórroga de plazo por única vez para la emisión del IFI, facultad que se encuentra prevista en el literal a) del numeral 7.1.2.6, "Informe Final de Instrucción" de la versión 02 de la Directiva Nº 001-2017-SUNAFIL/INII, "Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo", que establece: "*El Informe Final de Instrucción se emite en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de presentación del descargo, en tanto que, de ser necesario, podrá solicitarse la prórroga del mismo según el literal a) el numeral 7.1.2.6 de la presente Directiva*"; por lo que, el plazo de emisión del IFI venció indefectiblemente el 26 de junio de 2023.

En el Informe Final de Instrucción Nº 668-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 10 de noviembre de 2023, se consignó como conclusión que: *"(...) existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A., (...), por haber incurrido en la infracción detallada en el numeral 1.2 del presente IFI"*, recomendando lo siguiente: "(...) continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora contra COMPAÑIA MINERA ANTAPACCAY S.A, al ser responsable por las conductas imputadas, por tanto, se propone la aplicación de las sanciones de multa equivalente a S/ 85 833,00 (...)"; lo cual evidencia que, la autoridad instructora no consideró el plazo de prescripción relatado en los párrafos precedentes, procediendo en su lugar a recomendar la aplicación de sanción a la Compañía Minera Antapaccay S.A. Dicho informe fue notificado el 13 de noviembre de 2023 al señor Juan Carlos Trujillo Tejada, Sub Intendente de Sanción, mediante Informe Nº [redacted]RE-CUS/SIFN[22] **(Apéndice Nº 17)**.

Sin perjuicio de lo expuesto y ante la ocurrencia de la prescripción extintiva de la acción al 2 de octubre de 2023, podemos inferir que, a la Autoridad Instructora le correspondía revelar de oficio este hecho en el Informe IFI, a efecto que sea considerado por parte de la Autoridad Sancionadora al momento de resolver el procedimiento sancionador, en observancia de lo normado en el numeral 252.3, artículo 252° del TUO de la Ley Nº 27444, en concordancia con el literal j) del numeral 6.4.1.4 de la Directiva Nº 001-2017-SUNAFIL/INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo".

Fase Sancionadora a cargo de la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Cusco

Mediante el Informe Nº 0000357-2023-SUNAFIL/IRE-CUS/SIFN, la Autoridad Sancionadora recibió el 13 de noviembre de 2023, el Informe Final de Instrucción Nº [redacted]-CUSCO/SIFN conjuntamente con todos los actuados en la etapa instructora; siendo este último notificado a la Compañía Minera Antapaccay S.A. el 21 de diciembre de 2023, vía casilla electrónica **(Apéndice Nº 18)**, a fin que presente sus descargos.

[18] Computados a partir del 27 de junio de 2023 al 4 de agosto de 2023.
[19] Primer dia hábil después del plazo de vencimiento
Ley 27444, Articulo 134, numeral 134.3 *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer dia hábil del siguiente mes calendario"*
[20] Computados a partir del 31 de julio de 2019, fecha en que se incurrió en infracción, hasta el 5 de junio de 2023, fecha en que se dio inició al procedimiento sancionador.
[21] Computados a partir del 7 de agosto 2023 al 2 de octubre de 2023.
[22] Remitido con correo electrónico el 6 de noviembre de 2025 por la Subintendente de Fiscalización e Instrucción Intendencia Regional del Cusco

Posteriormente, mediante Escrito de 27 de diciembre de 2023 **(Apéndice Nº 19)**, la compañía Minera Antapaccay S.A. presentó sus descargos ante la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Cusco, quien luego procedió a emitir la Resolución de Sub Intendencia de Sanción Nº [redacted] 2024-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SISA de 23 de febrero de 2024 **(Apéndice Nº 20)**, suscrita por el señor Juan Carlos Trujillo Tejada, subintendente de resolución de la Sub Intendencia de Sanción, mediante el cual resolvió, entre otros: *"Sancionar a Compañía Minera Antapaccay S.A., con RUC Nº 20114915026, con una multa ascendente a la suma de S/ 85,833.00 (ochenta y cinco mil ochocientos treinta y tres con 00/100 soles), por incurrir en la infracción descrita en el cuadro Nº 1 de la presente resolución"*. Dicha resolución fue notificada al sujeto inspeccionado el 26 de febrero de 2024.

Recurso de apelación

La Compañía Minera Antapaccay S.A. interpuso recurso de apelación **(Apéndice Nº 21)** contra lo resuelto en la Resolución de Sub Intendencia de Sanción Nº [redacted]-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SISA, fundamentado que la facultad para determinar la existencia del presunto incumplimiento había prescrito, al haber transcurrido más de cuatro (4) años de vigencia de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, alegando, además, entre otros, la falta de motivación en dicha resolución.

En atención a dicho recurso, mediante Resolución de Sub Intendencia de Sanción [redacted] SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA de 15 de marzo de 2024 **(Apéndice Nº 22)**, el señor Juan Carlos Trujillo Tejada, Subintendente de Resolución de la Subintendencia de Sanción, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el sujeto inspeccionado.

Como resultado de dicha apelación, la Intendencia Regional de Cusco mediante la Resolución de Intendencia Nº 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024 **(Apéndice Nº 23)**, resolvió:

Los hechos expuestos se corroboran de lo resuelto en el numeral III. "SOBRE EL FONDO" de la citada resolución, que efectúa un análisis del cómputo del plazo de prescripción y desfases incurridos por las instancias pertinentes, al señalar lo siguiente:

- *"Que, mediante Acta de Infracción Nº 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS, el equipo Inspectivo verifica (a partir del contraste de boletas de pago de julio 2019), que respecto a trabajadores afiliados al sindicato SITRAMINA y los no afiliados, se les asigna como concepto de pago el "bono de integración", que resulta la extensión del bono por cierre de pliego, hecho que fue verificado como "actos que afectan la libertad sindical". En ese sentido, el periodo de investigación comprendido en fase inspectiva, hace referencia a la fecha en la que se efectiviza la asignación de dicho concepto de pago, es decir julio de 2019, momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para configurar la prescripción, por haberse determinado como una infracción instantánea con efectos permanentes.*

- *Que, verificando la constancia de notificación vía casilla electrónica, se evidencia que, en fecha 05.06.2023 se notifica la Imputación de Cargos Nº 387-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN, por la cual se inicia procedimiento sancionador (acto con el cual se suspende el cómputo de plazo prescriptorio), a partir de ello se contabiliza los cinco días concedidos al administrado para presentar sus descargos, que vencía al 12.06.2023, contabilizando 10 días posteriores a dicha fecha para que la autoridad instructora emita pronunciamiento; sin embargo, en el caso en particular se verifica que se reanudó el plazo de prescripción toda vez que, luego del plazo previsto para la notificación del informe final de instrucción, la administración tuvo 25 días hábiles de inactividad (los mismos que se han contabilizado al 02.08.2023), mas, al haberse notificado el Informe Final de Instrucción Nº 668-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN recién al 21.12.2023, se aplica lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley Nº27444.*

- *Que, posteriormente al 27.12.2023, el administrado presenta el escrito de descargo al informe final de instrucción; ante ello, se emitió la Resolución de Sub Intendencia de Sanción Nº 104-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA, la misma que fue válidamente notificada el 26.02.2024, surtiendo sus efectos jurídicos a partir de ello, conforme lo prevé el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley Nº 27444; entonces, a la fecha de notificación de la resolución de sanción, ya se había excedido el plazo de 4 años para que la administración*

determine la infracción, (...).

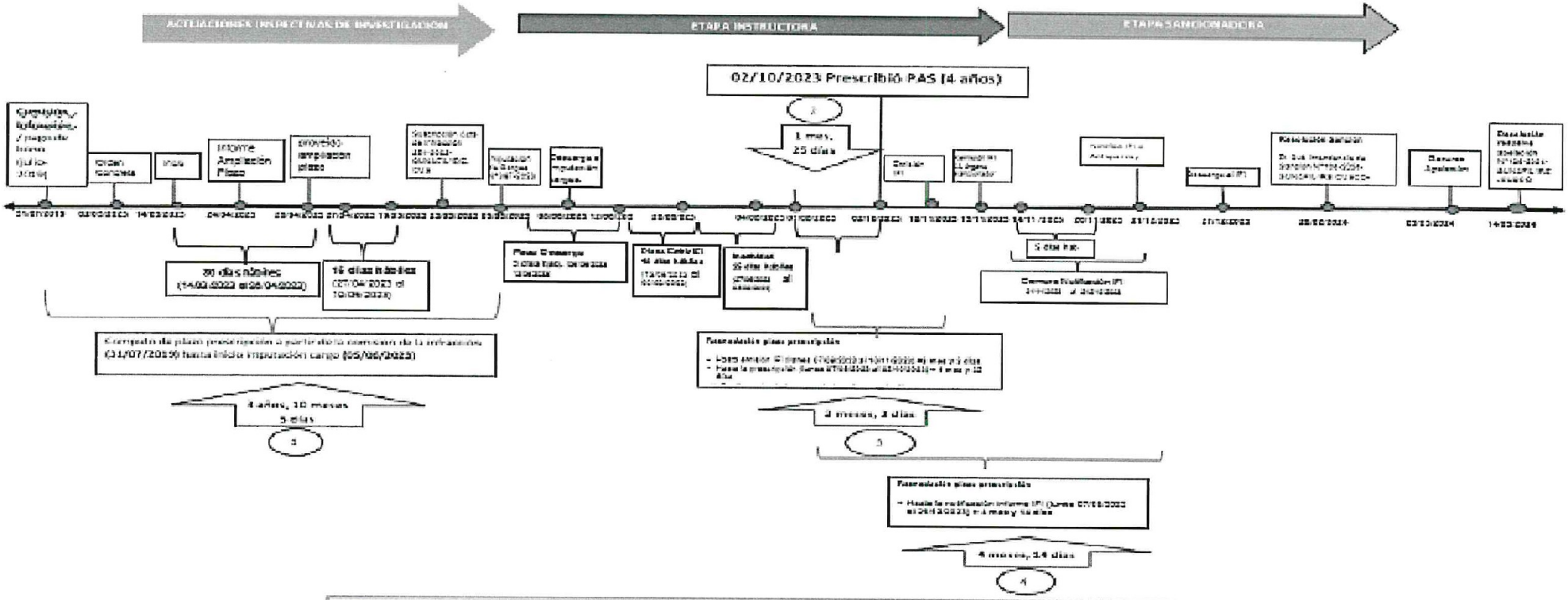
Que, de acuerdo con lo expuesto, se debe entender que, por el transcurso del tiempo, la administración pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, esto como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por ley. Por lo que, el órgano de sanción solo podrá determinar la existencia de una infracción a la normatividad antes del plazo de prescripción, pues de no hacerlo carecería de competencia para sancionar una infracción y se extinguiría la responsabilidad del infractor".

Conforme a los hechos expuestos, se advirtió que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas por parte de la Compañía Minera Antapaccay S.A., correspondiente al Expediente Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, prescribió antes que la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora emitan el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Subintendencia de Sanción, respectivamente.

A continuación, se muestra la línea de tiempo, incurridos en las actividades inspectivas, etapa instructora y etapa sancionadora, del expediente PAS, desde la ocurrencia de la infracción hasta la emisión de la resolución de sanción.

0016

LINEA DE TIEMPO



Fuente: Expediente N° 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO,
Elaborado: Comisión de Control

Jefe
VºBº Supervisor OCI
VºBº Jefe Comisión OCI
VºBº Abogado

La normativa aplicable, vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos observados, son los siguientes:

- **Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada el 15 de enero de 2013.**

Artículo 1.- Creación y finalidad
Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

Artículo 3.- Ámbito de competencia
La Sunafil desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4. Funciones generales de la Sunafil

La Sunafil tiene las funciones siguientes:
a) Supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, ejecutando las funciones de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.
(...)

e) Imponer las sanciones legalmente establecidas por el incumplimiento de las normas sociolaborales, en el ámbito de su competencia.
(...)

i) Vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y las condiciones contractuales en el régimen laboral privado, en el orden sociolaboral.

Artículo 5. Sanciones que impone la Superintendencia
Por aplicación de la normativa vigente, la Sunafil impone las sanciones establecidas en materia sociolaboral, así como las normas específicas cuya fiscalización le corresponde.

Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
TÍTULO I -DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Artículo 1.- Objeto y definiciones

Inspección del Trabajo *es el servicio público que se encarga permanentemente de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias; así como, de conciliar administrativamente en las materias que correspondan, y teniendo en cuenta el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.*
(...)

Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares*, son los servidores públicos, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo y de los Gobiernos Regionales.* (...)

Función inspectiva *es la actividad que comprende el ejercicio de la vigilancia y exigencia del cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. (...)*

***Procedimiento administrativo sancionador en la inspección del trabajo**, es el procedimiento administrativo especial que se inicia siempre de oficio con la notificación del documento de imputación de cargos, que comprende los actos y diligencias conducentes a la determinación de la existencia o no de la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones en materia socio laboral y a la labor inspectiva, así como por infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo advertidas mediante las actas de infracción derivadas de actuaciones de investigación o comprobatorias de la inspección del trabajo.*
(...)
Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no puede limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

Las finalidades de la inspección son las siguientes: (...)

***a.2**. Normas en materias de relaciones laborales, individuales y colectivas (...)*

Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas *(...)*

En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación o comprobación necesarias, iniciándolas en alguna de las formas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley. El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral (...)

Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado. Cuando sea necesario o las circunstancias así lo aconsejen, puede autorizarse la prolongación de las actuaciones comprobatorias por el tiempo necesario hasta, su finalización, excepto en los casos cuya materia sea seguridad y salud en el trabajo (...)

Artículo 31.- Infracciones administrativas
(...)
c) Muy graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales.

Artículo 43.- Normativa aplicable
El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento
El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:
(...)

***b) Economía y celeridad procesal,** por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso*

Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador
El procedimiento se ajusta al siguiente trámite:
(...)
b) Dispuesto el inicio del procedimiento sancionador, se notificará al sujeto o sujetos responsables el Acta de la Inspección del Trabajo, en la que conste los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer.

b) *Luego de notificada el Acta de Infracción, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo de quince (15) días hábiles presentarán los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento. (...)*

- **Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006.**

Artículo 4.- Funciones de la Inspección del Trabajo
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, los Supervisores Inspectores y los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar todos los cometidos de la función inspectiva incluidos en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley, de conformidad con las normas que la desarrollan y complementan; así como las establecidas por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo

Artículo 6.- Facultades inspectivas
Los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley.

Artículo 8.- Origen de las Actuaciones Inspectivas
8.1. Las actuaciones inspectivas son de investigación o comprobatorias. Se desarrollan conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables.

8.2 Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la Inspección del Trabajo para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y, en caso de contravención, adoptar las medidas que procedan a fin de garantizar o promover su cumplimiento.

Su inicio y desarrollo se llevan a cabo de acuerdo con los trámites y requisitos regulados en la Ley, en el presente Reglamento, así como en las demás normas de desarrollo que se dicten (...)

Artículo 10.- Inspectores y equipos de inspección
10.1 Las actuaciones inspectivas podrán realizarse por uno o por varios inspectores del trabajo conjuntamente, en cuyo caso actuarán en equipo. El Supervisor Inspector del Trabajo que se encuentre al frente del mismo, coordinará las actuaciones de sus distintos miembros.

Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas
13.3. Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las órdenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.

13.4 La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias, autorizada conforme a lo previsto en la Ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original.

Artículo 16.- Deberes de los inspectores del trabajo
Los inspectores del trabajo deben ejercer sus funciones y cometidos con sujeción a los principios, deberes y normas prescritos en la Ley, en el artículo 239 y, en lo que corresponda con la naturaleza de sus competencias, en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), debiendo comunicar inmediatamente a su superior jerárquico cualquier situación que pueda impedir su intervención.

Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas
17.5 Una vez finalizadas las actuaciones de investigación o comprobatorias, y siempre que se concluya con la emisión de un acta de infracción, el expediente debe ser remitido a la autoridad a cargo del procedimiento sancionador en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la emisión de dicha acta (...)

Artículo 51.- Prescripción
La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 53.- Trámite del procedimiento sancionador

53.2 La fase instructora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

e) Luego de notificada la imputación de cargos, el sujeto o sujetos responsables, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presentan los descargos que estimen pertinentes ante el órgano competente para instruir el procedimiento.

(...)

g) Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento formula un informe final de instrucción en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para la presentación del descargo. En este informe se declara la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta.

Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, publicado el 25 de enero de 2019 y modificatorias.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

***1.1. Principio de legalidad. -** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

***1.3. Principio de impulso de oficio. -** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)*

***1.9. Principio de celeridad. -** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento.*

Artículo 24.- Plazo y contenido para realizar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"

Artículo 70.- Formalidades de la comparecencia

70.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:

70.1.1. El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requiriente;

70.1.2. El objeto y asunto de la comparecencia (...).

70.1.3. Los nombres y apellidos del citado;

70.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia.

70.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y,

70.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.

70.2 La comparecencia debe ser realizada, en lo posible, de modo compatible con las obligaciones laborales o profesionales de los convocados.

Artículo 161.- Regla del expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y

acuerdos que sean necesarios, sin prejuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)
3. Demorar injustificadamente (...) la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

- **Directiva Nº 001-2017-SUNAFIL/INII, "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo", versión 2, aprobado con Resolución de Superintendencia Nº 190-2021-SUNAFIL, de 28 de junio de 2021.**

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Alcances del procedimiento sancionador

6.1.1 *Se debe observar las disposiciones del procedimiento sancionador previstos en el T.U.O de la LPAG o la norma que la sustituya, en lo demás, dicha norma tiene el carácter de norma común respecto a la normatividad especial del SIT.*

6.2 Principios del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se rige por los principios previstos en el artículo 44 de la LGIT, así como los establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 48 del TUO de la LPAG.

6.4 Autoridades del procedimiento sancionador

6.4.1 Autoridad Instructora

6.4.1.1 *La autoridad instructora es la encargada de conducir la fase instructora en la primera instancia del procedimiento sancionador, efectuando las actuaciones conducentes a la determinación o no de la responsabilidad administrativa del empleador infractor considerando el Acta de Infracción, descargo y demás actuaciones instructivas que haya realizado.*

(...)

6.4.1.4. A la Autoridad Instructora le corresponden las siguientes funciones específicas:

(...)

g) *Emitir el informe final de instrucción declarando la inexistencia de infracción o, de corresponder, determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción (...) para posteriormente remitirlo a la Autoridad Sancionadora (...).*

j) *Evaluar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora, a efectos de decidir el inicio del procedimiento sancionador, disponiendo en este caso el archivo del expediente. En caso de haberse iniciado el procedimiento sancionador, evaluar a pedido de parte la procedencia de la prescripción y, de corresponder, proponer a la autoridad sancionadora el archivo del procedimiento sancionador.*

(...)

7.1.2.3 Inicio del procedimiento sancionador

(...)

g. *Luego de notificada la imputación de cargos, el (los) sujeto (s) responsable (s), en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, debe presentar los descargos que estime pertinentes ante la autoridad que instruye el procedimiento.*

7.1.2.6 Informe Final de Instrucción

a. *El informe Final de Instrucción se emiten un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del descargo. De resultar necesario, podrá solicitarse la prórroga del mismo según lo señalado en el literal c) del numeral 7.1.2.1 de la presente Directiva.*

(...)

f. *Una vez emitido el Informe Final de Instrucción es puesto en conocimiento de la Autoridad Sancionadora, en forma inmediata dentro de los dos (02) días hábiles de haberse emitido para que prosiga el trámite del Procedimiento Sancionador en la siguiente fase. (...)*

7.1.3.5 Evaluación de los actuados y el Informe Final de Instrucción

a. *La Autoridad Sancionadora evalúa el Informe Final de Instrucción, conjuntamente con todos los actuados en el procedimiento, verificando la debida fundamentación que justifique aplicar la sanción y sustente la sanción que corresponda. (...)*

7.3 Prescripción de la potestad sancionadora

7.3.1 *Conforme a lo previsto en el artículo 51 del RLGIT, la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral, de la seguridad y salud en el trabajo y* ***a la labor inspectiva, prescribe a los cuatro (04) años.***

7.3.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones debe determinar si la misma es instantánea o infracciones instantáneas con efectos permanentes, continuadas y permanentes.*

7.3.3 *La determinación de la prescripción se realiza conforme a lo señalado en el artículo 252 del TUO de la LPAG".*

- **Directiva Nº 001-2020-SUNAFIL/INII, Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva, versión 2, aprobado con Resolución de Superintendencia Nº 216-2021-SUNAFIL, de 10 de agosto de 2021.**

4. Definiciones

(...)

4.11 Sistema de Inspección del Trabajo: *sistema único, polivalente e integrado, cuya autoridad central es SUNAFIL, constituido por el conjunto de normas, órganos, servidores públicos y recursos orientados a garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa sociolaboral (...) en el marco de la Constitución Política del Perú, la legislación vigente y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.*

4.14 Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares: *son los servidores civiles, organizados por niveles, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, responsables de la función inspectiva, que corresponde a las competencias del Poder Ejecutivo a través de SUNAFIL y los Gobiernos Regionales. (...)*

7.2 FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES INSPECTORES DURANTE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

(...)

7.2.1 *Corresponde a los Supervisores Inspectores dirigir, coordinar, monitorear y supervisar las actuaciones inspectivas de investigación desarrolladas por el personal inspectivo a su cargo, así como los resultados de estas actuaciones (Informes de actuaciones inspectivas de investigación, actos de infracción y otros previstos por ley), a efectos que las mismas se lleven a cabo de conformidad al ordenamiento legal vigente, los principios ordenadores que rigen el SIT y a las directrices técnicas de la Autoridad Central del SIT.*

7.2.2 *Los Supervisores Inspectores revisan oportunamente el proceso y resultados de las actuaciones inspectivas de investigación, cautelando el cumplimiento de las condiciones y especificaciones establecidas como estándares en la normativa aplicable, y, de ser el caso, disponen las modificaciones necesarias para cautelar la objetividad, precisión y predictibilidad del SIT.*

(...)

7.2.4 *Los resultados de las actuaciones inspectivas de investigación son emitidas únicamente cuando el supervisor inspector verifique y brinde su conformidad respecto del cumplimiento de las condiciones y especificaciones establecidas como estándares de la Autoridad Central del SIT.*

7.4 PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

7.4.1 *La facultad de los inspectores comisionados para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años.*

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza:

a) *A partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes. (...)*

7.4.2 *La infracción instantánea es aquella que se consuma con la conducta misma, sin que la situación ilícita sea permanente o duradera en el tiempo. Por lo tanto, el plazo de prescripción empieza a computarse desde la consumación de la infracción, esto es, desde la realización de la conducta infractora. (...)*

7.4.6 *El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al sujeto inspeccionado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al sujeto inspeccionado.*

7.4.7 *Para efectos del cómputo del plazo de prescripción, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 145 del TUO de la LPAG, que regula el transcurso de los plazos administrativos.*

7.6 CUESTIONES ESPECÍFICAS RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE INSPECTORES Y LOS PLAZOS DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

7.6.6 *Los inspectores comisionados al recibir una orden de inspección deben:*

(...)

- *Determinar la documentación pertinente a requerir para investigar el cumplimiento de las materias objeto de la orden, evitando dilaciones innecesarias.*
- *(...)*

7.6.8 *Las actuaciones inspectivas de investigación se realizan dentro del plazo previsto en la orden de inspección, agotando todos los medios para fiscalizar las materias de dicha orden, sin que con carácter general, puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado; lo cual es comunicado por el Inspector Supervisor Inspector o el que haga sus veces a la SIAI o quien haga sus veces, de manera inmediata a la toma de conocimiento de tal acción dilatoria. Para establecer el plazo de la orden de inspección, se efectúa una evaluación previa del caso específico, considerando, principalmente, la complejidad de la inspección.*

El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones respectivas.

7.6.9 Con carácter excepcional, en caso de necesidad y si las circunstancias lo ameritan, el inspector puede solicitar por única vez la prórroga del plazo señalado en el párrafo anterior hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

7.6.11 La solicitud de ampliación se presenta por escrito ante el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, Sub Director de Inspección o autoridad que haga sus veces, con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo originalmente previsto, debidamente fundamentada, habiéndose realizado previamente alguna de las modalidades de actuación inspectiva previstas en la normativa vigente, y con el visto bueno del Inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último.

La solicitud de ampliación debe ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada. El otorgamiento de la ampliación, así como el plazo de la misma, responderán a la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad del caso concreto, en concordancia con los fines de la Inspección del Trabajo.

El proveído que autoriza la prórroga del plazo debe ser notificada al sujeto inspeccionado por el Inspector comisionado, hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original, conforme al Decreto Supremo N° 003-2020-TR, en el caso de SUNAFIL y al TUO de la LPAG, en el caso de los demás órganos integrantes del SIT; dicho proveído y la respectiva constancia de notificación son anexados al expediente inspectivo.

7.6.12 El cumplimiento de los plazos señalados es verificado por el Supervisor Inspector a cargo o quien haga sus veces, bajo responsabilidad.

El incumplimiento de los plazos es informado oportunamente por el Supervisor Inspector a la SIAI o quien haga sus veces, a efectos que se adopten las medidas correctivas correspondiente. (...)

*7.8.3 En aplicación del principio de razonabilidad, así como los criterios de necesidad, congruencia y verdad material, la documentación que se requiera al sujeto inspeccionado debe estar vinculada con la verificación de las materias objeto de la orden de inspección **(...)***

7.10 DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS EN EL SIIT

El personal inspectivo registra en el SIIT las actuaciones inspectivas a más tardar dentro del día hábil siguiente de realizadas, bajo responsabilidad; salvo caso fortuito o de fuerza mayor, situación que es comunicada en el día al Supervisor Inspector o quien haga sus veces, debiendo ser registradas una vez superado el impedimento. El Supervisor Inspector monitorea y supervisa el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad.

7.14 COMPARECENCIAS

7.14.1.1 La comparecencia es la exigencia requerida por el Inspector comisionado al sujeto inspeccionado para presentarse en la oficina pública que éste señale para aportar documentación o efectuar las aclaraciones pertinentes. La comparecencia se efectúa de acuerdo a lo regulado por el TUO de la LPAG en relación a este tipo de diligencia y sus formalidades.

7.14.1.4. Las Intendencias Regionales y Gobiernos Regionales deben contar con un registro de comparecencias programadas por el personal inspectivo, de acuerdo al Anexo 2 de la presente Directiva.

7.14.1.7. En la comparecencia, cuando así lo requiera el Inspector actuante, el sujeto inspeccionado o su representante brinda su declaración sobre los hechos o circunstancias con relevancia inspectiva, bajo apercibimiento de ser sancionado por falta de colaboración, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 del RLGIT. De igual manera, el sujeto inspeccionado debe aportar la documentación requerida por el Inspector actuante en el requerimiento de comparecencia, bajo apercibimiento de ser sancionado por negativa de facilitar la información y documentación requerida, de acuerdo al numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT. El sujeto inspeccionado, observando los deberes de los administrados establecidos en el TUO de la LPAG y en la LGIT, puede comparecer asistido por asesores sin que dicha intervención perturbe la función inspectiva.

8. CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

8.1 INFORME DE ACTUACIONES INSPECTIVAS DE INVESTIGACIÓN

(...)

8.1.3 Una vez finalizado el plazo de la orden de inspección, el inspector comisionado o equipo actuante tiene un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir y suscribir el Informe de Actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta el marco legal vigente y las disposiciones establecidas por la Autoridad Central del SIT, incluida la conformidad de su Supervisor Inspector o quien hagas sus veces.

Como parte del plazo anterior, el Inspector comisionado o equipo actuante, dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el plazo de la orden de inspección, elabora y presenta el Informe de Actuaciones Inspectivas al Supervisor Inspector o quien haga sus veces. Luego, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el citado informe, el Supervisor Inspector o quien haga sus veces cumple con: i) revisarlo y, de ser el caso, requerir al personal inspectivo que efectúe los ajustes pertinente a su contenido; ii) indicar al inspector que lo suscriba y consigne la fecha de emisión, una vez que se tenga la versión final del documento; iii) registrar en el SIIT los datos correspondientes, así como archivar el caso; y, iv) derivar a la SIAI o la que haga sus veces el expediente inspectivo, incluyendo el citado informe.

La situación expuesta se originó por la gestión deficiente en el trámite del expediente sancionador durante las fases de fiscalización e instrucción, caracterizada por retrasos injustificados, ampliaciones sin sustento, actos fuera de plazo y ausencia de control sobre los plazos prescriptorios.

Los hechos antes expuestos generaron la prescripción del procedimiento sancionador Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO seguido contra la Compañía Minera Antapaccay S.A., al haberse excedido los cuatro (4) años de plazo que le faculta la normativa a la Entidad para determinar la existencia de infracciones; afectando a su vez la potestad de fiscalización y sanción de la SUNAFIL, en relación al cumplimiento de la normativa en materia sociolaboral vigente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales no fueron documentados, conforme se detalla en el **Apéndice Nº 24** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, por los señores: Paul David Guillen Villagarcia, Edgar Olayunca Anchari, María Luisa Olivera Vásquez, Juan Carlos Trujillo Tejada y Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de notificación, forman parte del **Apéndice Nº 24** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Paul David Guillen Villagarcia,** identificado co[redacted] Inspector del Trabajo de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL, desde el 02 de marzo de 2023 al 28 de setiembre de 2023, contratado mediante Contrato de Trabajo Nº 052-2017-SUNAFIL/OGA-ORH de 07 de diciembre de 2017 y adenda Nº 001 **(Apéndice Nº 25),** continuando laborando hasta la actualidad, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; a quien se le notificó el pliego de hechos el 12 de noviembre de 2025 mediante Cédula de Notificación Nº 01-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL y cargo de notificación (**Apéndice Nº 24)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 18 de noviembre de 2025, con expediente Nº [redacted]

 Efectuada la evaluación de comentarios se concluye que el señor **Paul David Guillen Villagarcia**, no desvirtúa el hecho observado, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 24**.

 Por haber solicitado con "INFORME -SUNAFIL/IRE-CUS/PDGV" la ampliación de plazo de 15 días hábiles, sin haber fundamentado de manera expresa, los hechos concretos, circunstancias precisas ni actividades específicas que demandarían el plazo adicional requerido; incumpliendo el estándar

legal exigido para justificar una prórroga excepcional de plazo, confirmando la ausencia de motivación; asimismo, por haber presentado dicha ampliación fuera del plazo mínimo de tres (3) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicialmente establecido y sin que la causa haya sido imputable al sujeto inspeccionado; así como, no haberlo incorporado al expediente digital de manera oportuna sino recién durante la fase instructora; vulnerando el deber funcional de registrar actuaciones el día siguiente de ocurrido.

A su vez, porque durante los 15 días del plazo ampliado, no efectuó actuaciones inspectivas acorde a Ley; en lugar de ello, procedió a consignar en la "Constancia de Actuaciones Inspectivas" como comparecencia la visita inopinada de la representación sindical de SITRAMINA (denunciante), para la lectura y conocer el estado del expediente; cuando dicha visita no corresponde a la modalidad de actuación de comparecencia del sujeto inspeccionado, para lo cual se requiere una citación motivada y formalizada (notificación), siendo la finalidad de aportar documentación y/o efectuar aclaraciones pertinentes, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento de estos requisitos, atendiendo al expreso mandato contenido en el artículo 70° del TUO de la Ley n.° 27444.

Al respecto, inobservó lo establecido en la **Directiva N.° 001-2020-SUNAFIL/INII "Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva" versión 2, numeral 7.6.9** "*Con carácter excepcional, en caso de necesidad y si las circunstancias lo ameritan, el inspector puede solicitar por única vez la prórroga del plazo señalado en el párrafo anterior hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles*"; ***Numeral 7.6.11*** "*La solicitud de ampliación se presenta por escrito (...) con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo originalmente previsto, debidamente fundamentada, (...) y con el visto bueno del Inspector o quien haga sus veces*", **Numeral 7.10- *Del Registro De Las Actuaciones Inspectivas En El SIIT*** "*El personal inspectivo registra en el SIIT las actuaciones inspectivas a más tardar dentro del día hábil siguiente de realizadas, bajo responsabilidad; (...)*", **7.14: Comparecencias, 7.14.1.1** "*La comparecencia es la exigencia requerida por el Inspector comisionado al sujeto inspeccionado para presentarse en la oficina pública que éste señale para aportar documentación o efectuar las aclaraciones pertinentes. La comparecencia se efectúa de acuerdo a lo regulado por el TUO de la LPAG en relación a este tipo de diligencia y sus formalidades*"; ***7.14.1.4.*** *Las Intendencias Regionales y Gobiernos Regionales deben contar con un registro de comparecencias programadas por el personal inspectivo, de acuerdo al Anexo 2 de la presente Directiva;* ***7.14.1.7****. En la comparecencia, cuando así lo requiera el Inspector actuante, el sujeto inspeccionado (...)*".

Asimismo, lo dispuesto en el **TUO de la Ley N.° 27444: *Art. IV* Principios del Procedimiento Administrativo, *numeral 1.1: Principio de legalidad-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. (...)*", ***numeral 1.3: Principio de impulso de oficio*** "*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento. (...)*", ***1.9. Principio de celeridad. -*** "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento*". **Art. 70:** Formalidades de la comparecencia; ***Artículo 261.- Faltas administrativas: numeral 261.1****: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente (...)* ***3.*** *Demorar injustificadamente (...) la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".*

También, la **Ley General de Inspección del Trabajo (Ley N.° 28806), Artículo 13.- Trámites de las actuaciones inspectivas:** "*En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores designados realizarán las actuaciones de investigación o comprobación necesarias (...) El inicio de actuaciones de vigilancia y control interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral (...). Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo que se señale en cada caso concreto, sin que, con carácter general, puedan dilatarse más de treinta días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado"; así como, el artículo 44.- Principios generales del procedimiento: b) Economía y celeridad procesal (...).* **Reglamento de**

la Ley General de Inspección de Trabajo: Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas "*13.4 La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias, autorizada conforme a lo previsto en la Ley, (...) debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original*".

Por consiguiente, le asiste responsabilidad administrativa funcional al haber incumplido sus funciones establecidas en las Cláusulas Cuarta y Novena del Contrato de [redacted] SUNAFIL/OGA-ORH de 7 de diciembre de 2017, que señalan: "*El trabajador desempeñará sus funciones en el cargo de Inspector del Trabajo para la Intendencia Regional del Cusco de la SUNAFIL*", y "*se somete a las obligaciones (...) contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, sus normas reglamentarias, así como al estricto cumplimiento de los Reglamentos, Directivas y disposiciones aprobadas por EL EMPLEADOR*"; de igual forma, lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo: Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas, Artículo 16.- Deberes de los inspectores del trabajo: "*Los inspectores del trabajo deben ejercer sus funciones y cometidos con sujeción a los principios, deberes y normas prescritos en la Ley, en el artículo 239 y, en lo que corresponda con la naturaleza de sus competencias, en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)*"; así como, el **Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL,** aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 080-2022-SUNAFIL-GG de 06 de julio de 2022 **(Apéndice Nº 26)**, *en la que se establece funciones del Inspector de Trabajo "realizar actuaciones inspectivas de investigación (...), y emitir el resultado de estas diligencias de conformidad con el marco legal vigente y las disposiciones de la Autoridad Central del Sistema de Inspecciones de Trabajo" "Registrar sus actuaciones y diligencias en el sistema informático de inspecciones de trabajo" "Desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función del Inspector de Trabajo con sujeción a los principios y disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva".*

En consecuencia, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Paul David Guillen Villagarcia**, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, y configuraran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la facultad potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Edgar Olayunca Anchari, identificado con [redacted] upervisor Inspector de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL, desde el 02 de marzo de 2023 al 23 de mayo de 2023, contratado mediante Contrato de Trabajo [redacted] GA-ORH de 7 de diciembre de 2017, y adenda Nº 001 **(Apéndice Nº 25)**, continuando laborando hasta la actualidad, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; a quien se le notificó el pliego de hechos el 12 de noviembre de 2025 mediante Cédula de Notificación [redacted] CE-SUNAFIL y cargo de notificación (**Apéndice Nº 24)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 18 de noviembre de 2025, con expediente [redacted]

Efectuada la evaluación de comentarios se concluye que el señor **Edgar Olayunca Anchari,** no desvirtúa el hecho observado, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 24**.

Por no haber validado la solicitud de ampliación de plazo sin cautelar que en ella se detalle las actuaciones inspectivas a realizar, la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la ampliación, las circunstancias excepcionales o la dilación imputable al inspeccionado, ni los fundamentos conforme lo establece la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, limitándose a referir genéricamente "materia sociolaboral" y "diligencias de ley"; aunado a que dicha solicitud se presentó de manera extemporánea.

Asimismo, por no haber supervisado que la solicitud de ampliación se presente dentro de los tres (3) días hábiles previos al vencimiento del plazo original, conforme lo establece la normativa sobre la materia; así como, por no cautelar que dicha solicitud se haya anexado oportunamente en el expediente digital registrado en el SIIT. A su vez, por haber aprobado el Acta de Infracción

considerando la visita inopinada de la representación sindical de SITRAMINA (denunciante), para la lectura y conocer el estado del expediente, como una "comparecencia"; cuando dicha visita no corresponde a la modalidad de actuación de comparecencia del sujeto inspeccionado, para lo cual se requiere una citación motivada y formalizada (notificación), siendo la finalidad de aportar documentación y/o efectuar aclaraciones pertinentes, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento de estos requisitos, atendiendo al expreso mandato contenido en el artículo 70° del TUO de la Ley n.° 27444.

Al respecto, ha inobservado lo establecido en la **Directiva N.° 001-2020-SUNAFIL/INII, Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva, versión 2,** numeral **7.6.8**: "*Las actuaciones inspectivas de investigación se realizan dentro del plazo previsto en la orden de inspección, agotando todos los medios para fiscalizar las materias de dicha orden, sin que con carácter general, puedan dilatarse más de treinta (30) días hábiles, salvo que la dilación sea por causa imputable al sujeto inspeccionado; lo cual es comunicado por el Inspector Supervisor Inspector o el que haga sus veces a la SIAI o quien haga sus veces, de manera inmediata a la toma de conocimiento de tal acción dilatoria. Para establecer el plazo de la orden de inspección, se efectúa una evaluación previa del caso específico, considerando, principalmente, la complejidad de la inspección*" Sustento por dilación imputable al inspeccionado, Numeral **7.6.9**: "*Con carácter excepcional, en caso de necesidad y si las circunstancias lo ameritan, el inspector puede solicitar por única vez la prórroga del plazo señalado en el párrafo anterior hasta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles,* Numeral **7.6.11**: "*La solicitud de ampliación se presenta por escrito ante el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, Sub Director de Inspección o autoridad que haga sus veces, con tres (3) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo originalmente previsto, debidamente fundamentada, habiéndose realizado previamente alguna de las modalidades de actuación inspectiva previstas en la normativa vigente, y con el visto bueno del Inspector o quien haga sus veces, requisito que no es necesario en caso de ausencia, inexistencia o imposibilidad de este último. La solicitud de ampliación debe ser atendida dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada. El otorgamiento de la ampliación, así como el plazo de la misma, responderán a la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad del caso concreto, en concordancia con los fines de la Inspección del Trabajo. (...)*" ***7.6.12*** "*El cumplimiento de los plazos señalados es verificado por el Supervisor Inspector a cargo o quien haga sus veces, bajo responsabilidad*". Numeral **7.10**: Del Registro de actuaciones inspectivas en el SIIT "*El personal inspectivo registra en el SIIT las actuaciones inspectivas a más tardar dentro del día hábil siguiente de realizadas, bajo responsabilidad; salvo caso fortuito o de fuerza mayor, situación que es comunicada en el día al Supervisor Inspector o quien haga sus veces, debiendo ser registradas una vez superado el impedimento. El Supervisor Inspector monitorea y supervisa el cumplimiento de esta disposición, bajo responsabilidad*", Numeral **7.14**: Comparecencias, subnumeral ***7.14.1.1*** "*La comparecencia es la exigencia requerida por el Inspector comisionado al sujeto inspeccionado para presentarse en la oficina pública que éste señale para aportar documentación o efectuar las aclaraciones pertinentes. La comparecencia se efectúa de acuerdo a lo regulado por el TUO de la LPAG en relación a este tipo de diligencia y sus formalidades*"

Asimismo, lo señalado en el **TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo**, ***1.1. Principio de legalidad.*** - "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*", ***1.9. Principio de celeridad.-*** "*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento*", Artículo **70°**: Formalidades de comparecencias, numeral *70.3 "El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados"*, Artículo **161°**: Regla del expediente único, numeral *161."Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"*, **Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, *Artículo 44.- Principios generales del procedimiento,*** *El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios*: "***b) Economía y celeridad procesal,*** *por el que el procedimiento se realiza*

buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso".

Por consiguiente, le asiste responsabilidad administrativa funcional, al haber incumplido sus funciones establecidas en el **Contrato de Trabajo N** [redacted] *Clausula Novena: El trabajador se compromete a cumplir sus obligaciones con (...) y eficiencia y aplicando para tal fin toda su experiencia y capacidad (...) Asimismo, deberá ejercer las funciones propias de su cargo con el mayor diligencia y responsabilidad. (....) En el ejercicio de sus funciones, se somete a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, sus normas reglamentarias, así como el estricto cumplimiento de los Reglamentos, Directivas y Disposiciones aprobadas por el Empleador"; **Anexo Único, Principales Funciones**: "a) Coordinar, dirigir, supervisar y controlar las actuaciones inspectivas que desarrollan los inspectores de Trabajo e Inspectores auxiliares" "c) Cumplir funciones inspectivas a fin de comprobar el cumplimiento de normativa socio laboral (...)", "h) Desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función del inspector de Trabajo con sujeción a los principios y disposiciones legales", "k) cumplir otras funciones y facultades de la inspección del trabajo , o las que le asigne a su jefe inmediato"; (...)".*

A su vez, lo dispuesto en el **Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL,** aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 080-2022-SUNAFIL-GG de 06 de julio de 2022 **(Apéndice Nº 26)**, en la que se establece funciones del Supervisor Inspector: *"Coordinar, dirigir y controlar los mecanismos de supervisión en forma preventiva, simultánea y posterior , las actuaciones que desarrollan los inspectores de trabajo e inspectores auxiliares a su cargo" "Supervisar y hacer el seguimiento de las actuaciones inspectivas que desarrollan su equipo de trabajo, dentro de los plazos establecidos en la normativa emitida por la SUNAFIL", "Desempeñar en su integridad rodos los cometidos de la función del Inspector de Trabajo con sujeción a los principios y disposiciones legales".*

En consecuencia, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Edgar Olayunca Anchari**, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, y configuraran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la facultad potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

3. **María Luisa Olivera Vásquez**, identificada con [redacted] Subintendente (e) de la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco, por los periodos del 02 de marzo de 2023 al 10 de setiembre de 2023, y del 22 de setiembre de 2023 al 13 de noviembre de 2023; designada mediante Resolución de Superintendencia Nº 028-2023-SUNAFIL y cesada con Resolución de Superintendencia Nº 397-2023-SUNAFIL, y luego designada con esta última resolución, continuando laborando hasta la actualidad; contratada mediante Contrato de Trabajo Nº [redacted] GA-ORH de 20 de julio de 2018, y adenda Nº 001 **(Apéndice Nº 25)**, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728; a quien se le notificó el pliego de hechos el 12 de noviembre de 2025 mediante Cédula de Notificación [redacted] CG / OCI-SCE-SUNAFIL y cargo de notificación (**Apéndice Nº 24**); y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 18 de noviembre de 2025, con expediente Nº [redacted] **Apéndice Nº 24).**

Efectuada la evaluación de comentarios se concluye que la señora **María Luisa Olivera Vásquez**, no desvirtúa el hecho observado, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 24**.

Por autorizar la ampliación de plazo por quince (15) días adicionales mediante Proveído n. [redacted] 2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 25 de abril de 2023, cuando la solicitud se presentó fuera del plazo mínimo de tres (3) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicialmente establecido, sin sustento y motivación para plantear la ampliación de plazo por quince (15) días adicionales, la y sin que la causa fuera imputable al sujeto inspeccionado, tal como condiciona el artículo 13° de la Ley

General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, no apreciándose ponderación expresa del concurso de la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad del texto del Proveído n.° [redacted] SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 25 de abril de 2023, requisitos exigibles a la aprobación de dicha ampliación de plazo.

Asimismo, por haber emitido en forma extemporánea el Informe Final de Instrucción [redacted] SUNAFIL/IRECUSCO/SIFN de 10 de noviembre de 2023, cuando debió haberlo emitido como plazo máximo el 26 de junio de 2023, excediendo en cuatro (4) meses y catorce (14) días posteriores al vencimiento del plazo, generando la continuidad de la prescripción extintiva a favor del sujeto administrado, la cual se materializó el 2 de octubre de 2023, fecha en que se cumple los cuatro (4) años transcurridos para que la SUNAFIL ejerza su potestad sancionadora. Situación que se corrobora con la emisión de la Resolución de Intendencia N° 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024, a través de la cual la Intendencia Regional de Cusco declaró la prescripción de referido procedimiento.

Al respecto, ha inobservado lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, artículos 13°, "Trámites de las actuaciones inspectivas", 44°, "Principios generales del procedimiento", literal b), "Economía y celeridad procesal" y 45°, "Trámite del procedimiento sancionador"; Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006, artículos 13°, "Desarrollo de las actuaciones inspectivas", numerales 13.3 y 13.4, 51°, Prescripción" y 53°, "Trámite del procedimiento sancionador", numeral 53.2, "fase instructora", literales e) y g); TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por D.S. n.° 004-2019-JUS, artículos IV del Título Preliminar, "Principios del procedimiento administrativo", numeral 1, sub numerales 1.3, "Principio de impulso de oficio" y 1.9, "Principio de celeridad", 24°, "Plazo y contenido para realizar la notificación", 70°, "Formalidades de la comparecencia", 252°, "Prescripción" numeral 252.2 y 261°, "Faltas administrativas", numeral 261.1, numeral 3).

Asimismo, lo establecido en la Directiva n.° 001-2017-SUNAFIL/INII, "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo", versión 2, numeral 6°,"Disposiciones Generales", sub numerales 6.1, "Alcances del procedimiento sancionador", 6.2, "Principios del procedimiento sancionador", 6.4 "Autoridades del procedimiento sancionador", sub numerales 6.4.1.1, 6.4.1.4, literales g) y j), 6.4.2.4 literales a), b) y l), sub numerales 7.1.2.3, "Inicio del procedimiento sancionador", 7.1.2.6, "Informe Final de Instrucción", 7.1.3.5, "Evaluación de los actuados y el Informe Final de Instrucción" y 7.3, "Prescripción de la facultad sancionadora"; Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva, versión 2, numeral 7.4, sub numerales 7.4, "Prescripción de las infracciones", 7.4.1, literal a), 7.4.2, 7.4.6 y 7.4.7, numeral 7.6, "Cuestiones específicas respecto a la incorporación de inspectores y los plazos de las actuaciones inspectivas de investigación", sub numerales 7.6.8, 7.6.9, 7.6.11, 7.6.12, y 7.14, respectivamente.

Por consiguiente, le asiste responsabilidad administrativa funcional, al haber incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL **(Apéndice N° 26)**, aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 284-2022-SUNAFIL de 15 de junio de 2022, Sección Segunda, artículos 73°, "Subintendencia de Fiscalización e Instrucción"; **Contrato de Trabajo** [redacted]*L, Clausula Octava: El trabajador se compromete a cumplir sus obligaciones con (...) con diligencia y responsabilidad (...). En el ejercicio de sus funciones, se somete a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, sus normas reglamentarias en el Decreto Supremo N° 021-2007-TR que aprueba el reglamento de la carrera del inspector del trabajo, así como el estricto cumplimiento de los Reglamentos, Directivas y Disposiciones aprobadas por el Empleador"; **Anexo Único, Principales Funciones**: "h) Cumplir otras funciones que le asigne el jefe inmediato".*

A su vez, lo dispuesto en el **Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL,** aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 080-2022-SUNAFIL-GG de 06 de julio de 2022 **(Apéndice Nº 26),** en la que se establece funciones de *"Servidor Público.- Directivo Superior", sigla SP-DS, cargo estructural: "Subintendente", quien tiene, entre otras funciones: "Dirigir, coordinar, supervisar y conducir las actividades relativas al Sistema de Inspección del Trabajo en el marco de sus competencias, para el funcionamiento y operatividad del respectivo órgano desconcentrado".*

En consecuencia, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **María Luisa Olivera Vásquez**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice Nº 24** del Informe de Control Especifico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, y configuraran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la facultad potestad sancionadora de la Contraloría General de la República

4. **Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas,** identificada con [redacted] Subintendente (e) de la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL, por el periodo comprendido del 11 al 21 de setiembre de 2023, designada con Resolución de Superintendencia Nº 397-2023-SUNAFIL, contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 107-2017-SUNAFIL de 31 de julio de 2017 y adendas Nº 001 al 014 **(Apéndice Nº 25)**, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, de carácter indeterminado; a quien se le notificó el pliego de hechos el 12 de noviembre de 2025 mediante Cédula de Notificación Nº 05-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL y cargo de notificación **(Apéndice Nº 24)**; y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 17 de noviembre de 2025, con expediente [redacted] **Apéndice Nº 24)**.

Efectuada la evaluación de comentarios se concluye que el señor **Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas**, no desvirtúa el hecho observado, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 24**.

Por cuanto en su condición de Subintendente de Fiscalización e Instrucción (e) de la Región Cusco, asumió sus funciones desde el 11 de setiembre de 2023 al 21 de setiembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Superintendencia n.° 397-2023-SUNAFIL de 7 de setiembre de 2023, periodo en el cual no impulso la emisión del Informe Final de Instrucción, relacionado al Expediente n. 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, el mismo que durante el periodo de su gestión aún no había prescrito.

Por no haber emitido el Informe Final de Instrucción durante el periodo que estuvo encargada de la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL, desde el 11 al 21 de setiembre de 2023, toda vez que, tuvo la posibilidad de emitirlo al no encontrarse jurídicamente fenecido, de modo que existía obligación, posibilidad material y jurídica, de continuar su tramitación; generando con su accionar la continuidad de la prescripción extintiva a favor del sujeto administrado; prescripción que posteriormente fue declarada con la emisión de la Resolución de Intendencia Nº 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024, emitida por la Intendencia Regional de Cusco.

Al respecto, ha inobservado lo establecido en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley n.° 28806, artículos 13°, "Trámites de las actuaciones inspectivas" y 44°, "Principios generales del procedimiento", literal b), "Economía y celeridad procesal"; Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por D.S. n.° 019-2006-TR, artículos 13°, "Trámites de las actuaciones inspectivas" y 53°, literal e); TUO de la Ley n.° 27444, aprobado por D.S. n.° 004-2019-JUS, artículos IV del Título Preliminar, "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 1, sub numerales 1.3, "Principio de impulso de oficio" y 1.9, "Principio de celeridad", artículo 70°, "Formalidades de la comparecencia" y artículo 252°, "Prescripción", numeral 252.2 y artículo 261, "Faltas administrativas", numeral 261.1, numeral 3).

A su vez, lo establecido en la Directiva n.° 001-2017-SUNAFIL/INII, "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo", versión 2, numeral 6°, "Disposiciones Generales", sub numerales 6.1 y 6.2, 6.4, sub numerales 6.4.1,1, 6.4.2.4, literales a), b) y l), sub numerales 7.1.2.3, 7.1.2.6, 7.1.3.5 y 7.3; y, Directiva n.° 001-2020-SUNAFIL/INII, "Directiva sobre el ejercicio de la Función Inspectiva", versión 2, numeral 7.4, "Prescripción de las sanciones", sub numerales 7.4.1, literal a), 7.4.2, 7.4.6 y 7.4.7, numeral 7.6, sub numerales 7.6.8, 7.6.9, 7.6.11, 7.6.12, y 7.14, respectivamente.

Por consiguiente, le asiste responsabilidad administrativa funcional, al haber incumplido su función establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL **(Apéndice N° 26)**, aprobado por Resolución de Superintendencia n.° 284-2022-SUNAFIL, Sección Segunda, artículos 73°, "Subintendencia de Fiscalización e Instrucción"; y el **Contrato Administrativo de Servicios N° 107-2017-SUNAFIL**, ***Anexo Único, Principales Funciones a desarrollar***: *"Otras funciones asignada por la jefatura inmediata, relacionada a la misión del puesto".*

A su vez, lo dispuesto en el **Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL,** aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 080-2022-SUNAFIL-GG de 06 de julio de 2022 **(Apéndice N° 26)**, en la que se establece funciones de *"Servidor Público.- Directivo Superior", sigla SP-DS, cargo estructural: "Subintendente", quien tiene, entre otras funciones: "Dirigir, coordinar, supervisar y conducir las actividades relativas al Sistema de Inspección del Trabajo en el marco de sus competencias, para el funcionamiento y operatividad del respectivo órgano desconcentrado".*

En consecuencia, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 24** del Informe de Control Especifico, se concluye que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados, y configuraran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la facultad potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Servidores de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL en relación al expediente N° 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, en la etapa de fiscalización, solicitaron y autorizaron sin fundamento e incumpliendo los requisitos de ley, la ampliación de plazo de 15 días hábiles; asimismo, en las fases instructora y sancionadora se incurrieron en retrasos injustificados en la emisión y notificación del informe final de instrucción, ocasionando la prescripción del caso, y afectando la potestad de fiscalización y sanción de la normativa socio laboral vigente", están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice N° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, se formula la conclusión siguiente:

1. Servidores de la Intendencia Regional de Cusco de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en relación al expediente Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO sobre la presunta infracción en materia laboral incurrida el 31 de julio de 2019 por la Compañía Minera Antapaccay S.A., en la etapa de fiscalización, solicitaron y autorizaron la ampliación de plazo de 15 días hábiles adicionales sin sustentar ni fundamentar las actividades a realizarse durante dicho periodo y sin que la causa haya sido imputable al sujeto inspeccionado e incumpliendo los requisitos de ley, así como, no anexaron de manera oportuna el documento de solicitud en el expediente digital; aunado a ello pretendieron justificar como única actuación inspectiva y de investigación del periodo de ampliación de plazo, la visita del representante del Sindicato como una "comparecencia", sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

 Asimismo, en la fase instructora, la Autoridad Instructora incurrió en retrasos injustificados en la emisión del Informe Final de Instrucción, que se emitió el 10 de noviembre de 2023, cuando debió emitirse el 26 de junio de 2023, habiéndose encontrado paralizado injustificadamente el procedimiento sancionador por más de veinticinco (25) días hábiles, lo que conllevó a la reanudación del cómputo del plazo de prescripción a partir del 7 de agosto de 2023; emitiendo dicha instancia el precitado Informe cuando ya había vencido el plazo de cuatro (4) años para que la SUNAFIL ejerza su potestad sancionadora, la cual venció el 2 de octubre de 2023. Es así que posteriormente se declaró la prescripción del precitado procedimiento seguido contra Compañía Minera Antapaccay S.A., mediante la Resolución de Intendencia Nº 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024, emitida por la Intendencia Regional de Cusco.

 Los hechos antes expuestos generaron la prescripción del procedimiento sancionador Nº 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO seguido contra la Compañía Minera Antapaccay S.A., al haberse excedido los cuatro (4) años de plazo que le faculta la normativa a la Entidad para determinar la existencia de infracciones; afectando a su vez la potestad de fiscalización y sanción de la SUNAFIL, en relación al cumplimiento de la normativa en materia sociolaboral vigente.
 (Irregularidad Nº 1)

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión Nº 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice Nº 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice Nº 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice Nº 3:	Conformidad para notificación de Pliego de Hechos a través de medios físicos y documentos de solicitud: **Paul David Guillen Villagarcia** – Copia simple con firma digital del Memorando Nº 310-2025-SUNAFIL/OCI de 11 de noviembre de 2025, conformidad para efectuar la notificación – Copia fedateada de la Carta Nº 001-2025-SUNAFIL/OCI-SCE.PAS de 10 de noviembre de 2025, solicitud de conformidad para efectuar notificación a través de medios físicos **Edgar Olayunca Anchari** – Copia simple con firma digital del Memorando Nº 311-2025-SUNAFIL/OCI de 11 de noviembre de 2025, conformidad para efectuar la notificación. – Copia fedateada de la Carta Nº 002-2025-SUNAFIL/OCI-SCE.PAS de 10 de noviembre de 2025. **María Luisa Olivera Vásquez** – Copia simple con firma digital del Memorando Nº 312-2025-SUNAFIL/OCI de 11 de noviembre de 2025. – Copia fedateada de la Carta Nº 003-2025-SUNAFIL/OCI-SCE.PAS de 10 de noviembre de 2025. **Cristel Vanessa del Carpio Cuentas** – Copia simple con firma digital del Memorando Nº 314-2025-SUNAFIL/OCI de 11 de noviembre de 2025. – Copia fedateada de la Carta Nº 005-2025-SUNAFIL/OCI-SCE.PAS de 10 de noviembre de 2025.
Apéndice Nº 4:	Copia simple del Escrito Nº 1 de 27 de febrero de 2023, tramitado a través de Mesa de partes virtual de la SUNAFIL mediante Hoja de Ruta [redacted]
Apéndice Nº 5	Copia simple de la Orden de Inspección – Número de Orden Concreta [redacted] 2023-SUNAFIL/IRE-CUS de 2 de marzo de 2023.
Apéndice Nº 6	Copia simple con firma digital del "Requerimiento de Información para las Actuaciones Inspectivas de investigación" de 14 de marzo de 2023, y copia simple de Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica de 14 de marzo de 2023.
Apéndice Nº 7	– Copia simple con firma digital del "INFORME-SUNAFIL/IRE-CUS/PDGV de 24 abril de 2023. – Copia simple del Informe Complementario S/N de 28 de setiembre de 2023. – Copia simple del Informe [redacted] NAFIL-IRE-CUSCO-SI-RDIT de 28 de setiembre de 2023, suscrito con firma manual por Rubén Dario Iwaki Trujillano.
Apéndice Nº 8	– Copia simple con firma digital del Proveído Nº 296-2023 SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 25 de abril de 2023, suscrito por María Luisa Olivera Vásquez. – Copia simple con firma digital de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de 25 de abril de 2023, suscrito por Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo de la Intendencia Regional de Cusco – Copia simple de la Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica de 25 de abril de 2023.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Órgano de Control Institucional – Jefe

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – V°B° Supervisor OCI

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – V°B° Jefe Comisión OCI

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – V°B° Abogado

Apéndice Nº 9	Copia simple con firma digital del Memorándum Nº 000204-2023-SUNAFIL/IRE-CUS/SIFN de 27 de setiembre de 2023, suscrito por María Luisa Olivera Vásquez, Sub Intendente de Fiscalización e Instrucción.
Apéndice Nº 10	Copia simple de la "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación" de 11 de mayo de 2023, suscrito a manuscrito por Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo.
Apéndice Nº 11	– Copia simple con firma digital del Memorandum-000922-2025-SUNAFIL/IRE-CUS de 28 de octubre de 2025 suscrito por Miguel Ángel Lozano Cabanillas, Intendente Regional de Cusco. – Copia simple del cuaderno de control de visitas de 11 de mayo de 2023 a la Intendencia Regional de Cusco.
Apéndice Nº 12	Copia simple con firma digital del Acta de infracción Nº 351-2023-SUNAFIL/IRE-CUS de 17 de mayo de 2023, suscrito el 23 de mayo de 2023 por Paul David Guillen Villagarcia, Inspector del Trabajo y Edgar Olayunca Anchari, Supervisor Inspector.
Apéndice Nº 13	Copia simple con firma digital de Imputación de Cargos Nº 387-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 2 de junio de 2023, suscrita por María Luisa Olivera Vásquez, Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la IRE Cusco.
Apéndice Nº 14	Copia simple de la Constancia de Notificación vía casilla electrónica de la Imputación de Cargos [redacted]SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN en fecha 05 de junio de 2023.
Apéndice Nº 15	Copia simple del Escrito s/n de 8 de junio de 2023, suscrito a manuscrito por Moisés Trujillo Párraga, apoderado de la Compañía Minera Antapaccay S.A.
Apéndice Nº 16	Copia simple con firma digital del Informe Final de Instrucción Nº 668-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIFN de 10 de noviembre de 2023, suscrito por María Luisa Olivera Vásquez, Subintendencia de Fiscalización e Instrucción -IRE Cusco.
Apéndice Nº 17	Copia simple con firma digital del Informe Nº 000357-2023-SUNAFIL/IRE-CUS/SIFN de 13 de noviembre de 2023, suscrito por María Luisa Olivera Vásquez, Subintendente de la Sub Intendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco.
Apéndice Nº 18	Copia simple de la Constancia de Notificación vía Casilla Electrónica a la Compañía Minera Antapaccay S.A. del Inform[redacted]SUNAFIL.
Apéndice Nº 19	Copia simple de Escrito de 27 de diciembre de 2023, suscrito a manuscrito por Moisés Trujillo Párraga, apoderado de la Compañía Minera Antapaccay S.A., y Solicitud ingresada por mesa de partes virtual el 27 de diciembre de 2023.
Apéndice Nº 20	– Copia simple con firma digital de la Resolución de Sub Intendencia de Sanción Nº 104-2024-SUNAFIL/IRE-CUSCO-SISA de 19 de febrero de 2024, suscrito el 23 de febrero de 2024, por Juan Carlos Trujillo Tejada, subintendente de resolución de la Sub Intendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Cusco. – Copia simple de Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica a la Compañía Minera Antapaccay de la Resolución de Primera Instancia Nº 0000000104-2024 en fecha 26 de febrero de 2024.
Apéndice Nº 21	Copia simple del Escrito de 8 de marzo de 2024, suscrito a manuscrito por Moisés Trujillo Párraga, apoderado de la Compañía Minera Antapaccay S.A, y solicitud ingresada por mesa de partes virtual de 8 de marzo de 2024.
Apéndice Nº 22	– Copia simple con firma digital de la Resolución de Sub Intendencia de Sanción Nº 157-2024-SUNAFIL/IRE CUSCO-SISA de 15 de marzo de 2024, suscrito por Juan Carlos Trujillo Tejada, subintendente de la Sub Intendencia de Sanción de la IRE- Cusco. – Copia simple de Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica de la Resolución de Primera Instancia [redacted]NAFIL en fecha 18 de marzo de 2024.

Apéndice Nº 23	– Copia simple con firma digital de la Resolución de Intendencia Nº 136-2024-SUNAFIL/IRE-CUS de 14 de mayo de 2024, suscrito el 15 de mayo de 2024, por Eduardo Johan Rosas, Intendencia Regional de Cusco. – Copia simple de Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica de la Resolución de Segunda Instancia Intendencia Nº 0000000136-2024 en fecha 17 de mayo de 2024.
Apéndice Nº 24	**24.1 Cédula de notificación, y los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos, según el siguiente detalle:** **Paul David Guillen Villagarcia** – Copia simple con firma digital de la Cédula de Notificación Nº 01-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 10 de noviembre de 2025. – Copia simple del Cargo de Cédula de Notificación Nº 01-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 12 de noviembre de 2025. – Copia simple del Documento s/n del 18 de noviembre de 2025 en ocho (08) folios mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones por mesa de partes de la Gerencia Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, expediente [redacted] – Copia simple con firma digital del Oficio Nº 000254-2025-CG/PROT de 18 de noviembre de 2025. **Edgar Olayunca Anchari** – Copia simple con firma digital de la Cédula de Notificación Nº 02-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 10 de noviembre de 2025, – Copia simple del Cargo de Cédula de Notificación Nº 02-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 12 de noviembre de 2025. – Copia simple del Documento s/n del 18 de noviembre de 2025 en diez (10) folios mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones por mesa de partes de la Gerencia Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, expediente [redacted] – Copia simple con firma digital del Oficio Nº 000255-2025-CG/PROT de 18 de noviembre de 2025. **María Luisa Olivera Vásquez** – Copia simple con firma digital de la Cédula de Notificación Nº 03-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 10 de noviembre de 2025. – Copia simple del Cargo de Cédula de Notificación Nº 03-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 12 de noviembre de 2025. – Copia simple del Documento s/n del 18 de noviembre de 2025 en cuatro (04) folios mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones por mesa de partes de la Gerencia Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, expediente [redacted] – Copia simple con firma digital del Oficio Nº 000256-2025-CG/PROT de 18 de noviembre de 2025. **Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas** – Copia simple con firma digital de la Cédula de Notificación Nº 05-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 10 de noviembre de 2025. – Copia simple del Cargo de Cédula de Notificación Nº 05-2025-CG / OCI-SCE-SUNAFIL de 12 de noviembre de 2025.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Órgano de Control Institucional – Jefe

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – VºBº Supervisor OCI

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – VºBº Jefe Comisión OCI

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – VºBº Abogado

	– Copia simple del Documento s/n del 17 de noviembre de 2025 en siete (07) folios mediante el cual presentó sus comentarios o aclaraciones por mesa de partes de la Gerencia Regional de Control de Cusco de la Contraloría General de la República, expediente [redacted] – Copia simple con firma digital del Oficio Nº 000252-2025-CG/PROT de 18 de noviembre de 2025. **24.2. Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.**
Apéndice Nº 25:	Contratos de Trabajo, adendas y resoluciones de designación de los servidores siguientes: **Paul David Guillen Villagarcia** – Copia simple del Contrato de Trabajo N[redacted]OGA-ORH de 07 de diciembre de 2017. – Copia simple de la Adenda Nº 001 al Contrato de Trabajo N[redacted] SUNAFIL/OGA-ORH de 23 de noviembre de 2021 **Edgar Olayunca Anchari** – Copia simple del Contrato de Trabajo N[redacted]GA-ORH de 7 de diciembre de 2017 y Anexo Único, principales funciones a desarrollar. – Copia simple de la Adenda Nº 001 al Contrato de Trabajo [redacted] SUNAFIL/OGA-ORH de 23 de noviembre de 2021. **María Luisa Olivera Vásquez** – Copia simple del Contrato de Trabajo Nº [redacted]GA-ORH de 20 de julio de 2018 y Anexo Único, principales funciones a desarrollar. – Copia simple de la Adenda Nº 001 al Contrato de T[redacted] SUNAFIL/OGA-ORH de 23 de noviembre de 2021. – Copia simple de la Resolución de Superintendencia [redacted] de 12 de enero de 2023. – Copia simple de la Resolución de Superintendencia [redacted] de 07 de setiembre de 2023. **Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas** – Copia simple del Contrato Administrativo de Servicios [redacted] de 31 de julio de 2017 y Anexo Único, principales funciones a desarrollar. – Copia simple de la Adenda Nº 001 al Contrato Administrativo de Servicios Nº [redacted] e 11 de octubre de 2017. – Copia simple de la Adenda Nº 014 al Contrato Administrativo de Servicios Nº [redacted] e 29 de julio de 2021. – Copia simple de la Resolución de Superintendencia Nº 397-2023-SUNAFIL de 07 de setiembre de 2023.
Apéndice Nº 26:	– Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

	– Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado con Resolución de Gerencia general N° 080-2022-SUNAFIL-GG de 06 de julio de 2022.

Lima, 28 de noviembre de 2025

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – V°B° Supervisor OCI

Yraida Yarita Medrano Cocha
Supervisora

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – V°B° Jefe Comisión OCI

Virginia Emilia Condo Ortega
Jefa de Comisión

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – V°B° Abogado

Jorge Luis Cuya Lavy
Abogado

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 28 de noviembre de 2025

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Órgano de Control Institucional – Jefe

Patricia Fabbiola Lara Holguín
Jefa del Órgano de Control Institucional
SUNAFIL

Apéndice Nº 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2025-2-6028-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	"Servidores de la intendencia regional de Cusco de la SUNAFIL en relación al expediente n.° 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO, en la etapa de fiscalización, solicitaron y autorizaron sin fundamento e incumpliendo los requisitos de ley, la ampliación de plazo de 15 días hábiles, asimismo, en la fase instructora incurrieron en retrasos injustificados en la emisión y notificación del informe final de instrucción, ocasionando la prescripción del caso, afectando la potestad de fiscalización y sanción de la normativa socio laboral vigente".	Paul David Guillen Villagarcia	[redacted]	Inspector del Trabajo de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL	02/03/2023	28/09/2023	CAP	No aplicable	[redacted]				X
2		Edgar Olayunca Anchari		Supervisor Inspector de Trabajo de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL	02/03/2023	23/05/2023	CAP	No aplicable					X
3		María Luisa Olivera Vásquez		Subintendente (e) de la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL	02/03/2023 22/09/2023	10/09/2023 13/11/2023	CAP	No aplicable					X
4		Cristel Vanessa Del Carpio Cuentas		Subintendente de la Subintendencia de Fiscalización e Instrucción de la Intendencia Regional de Cusco de la SUNAFIL (e)	11/09/2023	21/09/2023	Contrato Administrativo de Servicios	No aplicable					X

0040

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Órgano de Control Institucional – Jefe

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – V°B° Supervisor OCI

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – V°B° Jefe Comisión OCI

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – V°B° Abogado

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Jesús María, 28 de noviembre de 2025

OFICIO N° 108-2025-SUNAFIL/OCI

Señora
Verónica Rocío Dávila Flores
Subgerente de Control del Sector Productivo y Trabajo
Contraloría General de la República
Jr. Coronel Camilo Carrillo N°114.
Jesús María / Lima / Lima. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 010-2025-2-6028-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 097-2025-SUNAFIL/OCI de 22 de octubre de 2025
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción del Administrativo Sancionador, Expediente N° 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO" en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se remite un ejemplar del Informe de Control Específico N° 010-2025-2-6028-SCE, en seiscientos uno (601) folios, en el marco legal de lo establecido en la normativa de la referencia b), para los fines pertinentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

PATRICIA FABBIOLA LARA HOLGUÍN
Jefa del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MESA DE PARTES: SEDE CENTRAL LIMA
EXPEDIENTE: 0820250827224 **CLAVE: 29K1A7**
FECHA: 28/11/2025 16:23:07 / NORMAL
REMITENTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
DESTINATARIO: L330 - SUBGERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR PRODUCTIVO Y TRABAJO
HOJAS: 399 ANEXOS: 1
ADJUNTA:
REGISTRADOR: CULQUICONDOR TINEO OSCAR SEGUNDO

La recepción no da conformidad al contenido.
Visítanos: www.contraloria.gob.pe - Participación Ciudadana

OCI/PFLH

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Jesús María, 28 de noviembre de 2025.

OFICIO N° 109-2025-SUNAFIL/OCI

Señor
Enrique Michael Guevara Varela
Superintendente
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
Jesús María / Lima / Lima. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 010-2025-2-6028-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 097-2025-SUNAFIL/OCI de 22 de octubre de 2025
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021CG, publicada el 12 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Prescripción del Administrativo Sancionador, Expediente N° 180-2023-SUNAFIL/IRE-CUSCO" en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se remite un ejemplar del Informe de Control Específico N° 010-2025-2-6028-SCE, en seiscientos uno (601) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

PATRICIA FABBIOLA LARA HOLGUÍN
Jefa del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

HR: 0112-000229-2025
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL
Mesa de Partes Sede Central
(Av. Salaverry N°655 Jesús María Lima)
28 NOV. 2025
RECIBIDO
Hoja de ruta Hora 17:05
MD 4 Folios Firma

OCI/PFLH